

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Una de las principales causas que detienen el cumplimiento de lo prevenido por el Real decreto de 4 de Octubre último para la transformación de las cárceles actuales de partido ó la construcción de otras nuevas celulares, parece ser la dificultad que oponen los Arquitectos provinciales para acudir á los reconocimientos de los edificios destinados á prisiones y para hacer los planos de proyecto y presupuestos en los casos en que las Juntas de reforma de cárceles lo acordaran en aquellos pueblos que por su importancia carecen de Arquitecto municipal. Proviene semejante oposicion de que muchos de aquellos funcionarios ignoran quién ha de abonarles los derechos que devenguen, y dudan cuál sea la tarifa de honorarios aplicable á los trabajos de reforma de las cárceles de partido. Ni cabe la ignorancia, ni puede existir la duda: los honorarios de los Arquitectos provinciales por los trabajos que realicen en virtud de lo que dispone el Real decreto de 4 de Octubre de 1877, deben ser satisfechos con cargo á los fondos carcelarios de cada partido judicial cuando se trate de reconocimientos ó informes sobre edificios existentes, y con aplicacion á los recursos extraordinarios que arbitren las Juntas, cuando hayan de ser transformadas las actuales prisiones ó construidas otras nuevas. La tarifa de derechos, aplicable en todos los casos á los diferentes trabajos de los Arquitectos provinciales con motivo del cumplimiento de la citada Real disposicion, no puede ser otra que la establecida por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando para las obras de particulares, si el probado amor que por las reformas útiles sienten aquellos empleados facultativos de las provincias no les aconsejara reducir, en la parte que sea posible, la percepcion de sus derechos.

Tambien por excesiva é injustificada desconfianza han pretendido algunos Arquitectos que los partidos judiciales depositen previamente en las respectivas Cajas de las provincias el importe de los derechos que hubiesen de corresponder á aquellos por los trabajos que las Juntas de reforma de cárceles les encomiendan; y como no es posible calcular la extension y la importancia de dichos trabajos, resulta improcedente la pretension; por todo lo cual, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el máximo de honorarios que puedan exigir los Arquitectos provinciales por direccion, planos de proyecto, presupuestos, reconocimientos y mediciones, realizados por orden de las Juntas de reforma de cárceles, sea igual á la tarifa establecida por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando para las obras de particulares, sin el aumento de tanto por 100 que aquella Corporacion fija para los trabajos ejecutados fuera del punto de residencia del facultativo.

2.º Que los derechos de reconocimientos y mediciones

sean abonados con cargo á los gastos carcelarios de cada partido judicial.

3.º Que los honorarios por direccion, formacion de planos de proyecto y presupuestos sean incluidos en los extraordinarios que formen las Juntas de reforma de cárceles, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Octubre de 1877.

Y 4.º Que por ningun concepto puedan los Arquitectos provinciales desatender el servicio de reforma de cárceles que por el citado Real decreto se les encomendó.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva activar las operaciones para transformar las prisiones actuales, ó construir otras nuevas del sistema celular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso que en el Consejo de Estado pende, entre partes, de la una D. Eduardo Romea y Yanguas, Ministro Plenipotenciario en Marruecos, del que es apoderado su hermano D. Mariano, apelante, y de la otra la Administracion general, apelada, sobre mejora de clasificacion. Visto:

Visto el expediente del que resulta que la Junta de Pensiones civiles, en sesion de 29 de Diciembre de 1875, reconoció á D. Eduardo Romea, 23 años, 4 meses y 4 dias de servicios, y el haber de 6.250 pesetas, mitad del sueldo regulador de 12.500 que disfrutó más de dos años, como Ministro residente en el Haya, y fué el que al propio fin adoptó el suprimido Tribunal de Clases pasivas. en la clasificacion ejecutada en 19 de Marzo de 1870:

Que apeló de esta resolucion ante el Ministerio de Hacienda manifestando que por punto general se habia mandado, que á los que hubieran servido destinos de mayor sueldo sin completar los dos años, se les aumentara el tiempo que hubiesen desempeñado otro inferior, y se tomará el sueldo regulador del mayor para sus derechos pasivos; y pidió que se revocase el acuerdo de la Junta, y se le mejorase la clasificacion adoptandole por sueldo regulador el de 20.000 pesetas que como haber señalado en el presupuesto respectivo disfrutó en 1864 en concepto de Cónsul general en París:

Que en tal estado se expidió Real orden en 1.º de Mayo de 1876, por la cual, tomando en cuenta que si en el presupuesto para el año económico de 1864 se consigna la cantidad de 20.000 pesetas, en concepto de dotacion personal del Cónsul de España en París, lo cierto es que se dividía en 9.000 pesetas de sueldo, y en 11.000 de gastos de representacion, y con arreglo á la orden del Regente del Reino de 8 de Noviembre de 1870, el interesado no tenia derecho á que le sirviera de regulador la dotacion íntegra de 20.000 pesetas, siendo el de 12.000 como Ministro residente de España en el Haya, el mayor de los que resulta haber percibido con todas las condiciones legales requeridas; y de conformidad con la Asesoria general fué confirmado el acuerdo de la Junta:

Que esta Corporacion en 24 de Mayo del expresado año 1876 acordó que se diera cumplimiento á la Real orden anterior, y se comunicara por traslado al interesado, y consta de minuta de 26 del mismo mes y año que se dirigió la comunicacion, y su hermano D. Mariano firmó el recibo en 15 de Agosto siguiente:

Que ya en 1.º de este mes, D. Eduardo Romea habia formulado para ante el Consejo el escrito de apelacion, el cual remitió directamente á la Secretaria del Ministerio de Estado, que anotó su entrada en 3 de Octubre; y como en 31 de este mes informara la Seccion, que habia equivocado el curso de la solicitud, se le pasó en este sentido carta confidencial en 6 de Noviembre, y se entregó el mencionado escrito de apelacion á su hermano y apoderado D. Maria-

no, quien le presentó en el Consejo el 30 de Diciembre del expresado año:

Y en vista de todo, mi Fiscal pidió se declarase improcedente la alzada, como interpuesta fuera de tiempo:

Visto el art. 26 del decreto de 10 de Mayo de 1873, que concede el término de dos meses para que los interesados reclamen ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, y hoy ante el Consejo de Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda relativas á las clases pasivas civiles:

Considerando que D. Eduardo Romea tuvo ya conocimiento de la Real orden impugnada en 1.º de Agosto de 1876, fecha en la cual propuso el recurso contra la misma Real orden pidiendo su revocacion, y que no se presentó en el Consejo este recurso hasta el 30 de Diciembre siguiente, habiéndose dejado, por tanto, trascurrir con exceso el plazo de dos meses otorgado para su interposicion:

Considerando que dirigido por D. Eduardo Romea el escrito de alzada al Ministerio de Estado, y no apareciendo haber ingresado en dicho Ministerio hasta el 3 de Octubre siguiente, aun en la hipótesis más favorable para el interesado, de que la anotacion de entrada en el registro del Negociado del Ministerio fuese equivalente á la presentacion de la demanda ante el Consejo, todavia resultaba que habia pasado el término de los dos meses fijado como plazo improrrogable para deducirlo:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolascó Auriolas, Presidente; D. Agustin de Torres Valderrama, D. José Garcia Barzanallana, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Francisco La Rocha, D. Antonio Maria Fabié, Don Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera y Don Antonio de Mena y Zorrilla;

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden de 1.º de Mayo de 1876.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Diciembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Diputacion de Córdoba, representada por el Doctor D. Diego Suarez, apelante, y de la otra D. Tomás Albertí, que lo está por el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, apelado, sobre revocacion ó subsistencia del auto dictado por la Comision permanente de la mencionada provincia en 3 de Febrero de 1876, suspendiendo el curso de la demanda interpuesta ante dicha Corporacion por la parte apelante en solicitud de que se declarase la nulidad de cierto contrato:

Visto:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas seguidas en primera instancia, de las cuales aparece:

Que en 9 de Diciembre de 1875, el Licenciado y Diputado provincial D. Joaquin Ruiz Repiso, en nombre y con autorizacion de la Diputacion de Córdoba, dedujo ante la Comision provincial de la misma demanda contencioso-administrativa pidiendo que se declarase la nulidad del contrato celebrado entre aquella Corporacion y D. Tomás Albertí en 11 de Diciembre de 1874, para la construccion de las carreteras de la provincia, fundándose en que en la subasta para adjudicacion de las mencionadas obras no se habian guardado las formalidades prescritas por la legislacion vigente sobre la materia:

Que la Comision provincial por providencia de 10 de Diciembre del mismo año acordó dirigir al Gobernador «la consulta de que habla el párrafo segundo del art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863,» habiendo contestado aquella Autoridad en oficio de 27 de Enero de 1876 en los términos siguientes: «Visto un oficio de V. S., fecha 20 del

actual, en que me da cuenta del acuerdo de la Comisión provincial de su digna Vicepresidencia, relativo á entablar recurso contencioso-administrativo en el asunto sobre contrato de carreteras provinciales con D. Tomás Albertí, he acordado manifestar á esa Corporación, quedo enterado de su citado acuerdo.»

Que la Comisión en vista del anterior oficio, por auto de 3 de Febrero de 1876 hubo por presentada la demanda en nombre de la Diputación provincial, pero teniendo en cuenta que la propia Comisión había deducido ante el Consejo de Estado otra demanda solicitando también la declaración de nulidad del contrato celebrado con D. Tomás Albertí y que por esta causa existía una litispendencia que legalmente entorpecía el curso del juicio provocado ante una Comisión que necesariamente había de aparecer como Juez y parte, acordó «suspender por ahora el curso del procedimiento.»

Que el Licenciado D. Joaquín Ruiz en escrito de fecha 5 de dicho mes de Febrero, pidió reposición de la anterior providencia y que se confiriere traslado de la demanda con emplazamiento á D. Tomás Albertí, interponiendo apelación para ante el Consejo de Estado en el caso de no acceder á lo solicitado;

Y que por providencia de 7 del mismo mes, la Comisión provincial declaró que no había lugar á la reposición pedida, admitiendo la apelación subsidiaria interpuesta:

Visto lo actuado ante el Consejo de Estado, de lo que aparece:

Que remitidos los autos á dicho Consejo, el Doctor Don Diego Suarez en 20 de Octubre 1876 se personó en nombre y con poder del Vicepresidente de la Comisión provincial de Córdoba, y puestos que le fueron aquellos de manifiesto mejoró el recurso, pidiendo en escrito de fecha 2 de Diciembre siguiente que se revocase la sentencia apelada, declarando en su lugar que corresponde á la mencionada Comisión conocer de la demanda interpuesta por la Diputación, dándole la tramitación correspondiente, y consultando el fallo que estime arreglado á derecho:

Que por medio de otrosí solicitó también el Doctor Suarez, y así lo acordó la Sección de lo Contencioso, que se contrajese copia certificada de los acuerdos tomados por la Comisión permanente y Diputación de Córdoba, de 9 de Enero y 25 de Mayo de 1876, mandando el primero suspender el contrato celebrado con Albertí y anulándolo el segundo, así como también de las Reales órdenes de 13 de Mayo y 27 de Junio del propio año, derogatorias de aquellos acuerdos, y que mandaron continuar el contrato:

Y que habiéndose presentado el Licenciado D. Gabriel Rodríguez en representación de D. Tomás Albertí, la Sección de lo Contencioso en 12 de Diciembre de 1876 le hubo por parte en estos autos, emplazándole para que contestara al recurso, como lo efectuó en 20 de Enero de 1877, pidiendo que se anule la providencia apelada, así como todo lo actuado, mandando reponer el asunto al estado en que se encontraba en el momento de presentarse la demanda ante la Comisión y previniendo á esta que si se cree incapacitada para conocer de la misma por haber de ser necesariamente Juez y parte, adopte en forma legal el acuerdo que corresponda, comunicándolo al Gobernador para que este resuelva lo que proceda con arreglo á la legislación vigente:

Visto el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dice así: «Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrrogable de 30 días, que empezarán á contarse, respecto de las de particulares y corporaciones, desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la providencia reclamable; y respecto de la Administración, dentro de un año, contado desde la fecha de la comunicación al interesado.»

«El Consejo provincial, en vista de la demanda consultará al Gobernador si procede ó no la vía contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma.»

Visto el art. 94 de la misma ley, concebido en estos términos: «El Gobernador, dentro de tercero día, resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo. Si la resolución fuere que no procede la vía contenciosa y el demandante no se conformare, podrá recurrir al Ministerio del ramo respectivo que decidirá, oído el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda, deje de ser competente el Consejo provincial.»

Visto el Real decreto de 20 de Enero de 1873, que ordenó que el Consejo de Estado y Comisiones provinciales se atengan á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1863:

Visto el art. 262 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo en los asuntos contenciosos de la Administración de 30 de Diciembre de 1846, que dice lo siguiente: «Si la apelación no hubiese recaído más que sobre algún incidente, el Consejo proveerá tan sólo acerca de él, reservando al inferior la decisión de lo principal.»

Visto el art. 72 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845, que dice: «No podrá apelarse de las providencias interlocutorias; las nulidades y agravios que en ellas se causen se ventilarán y decidirán ante el Consejo Real con los recursos de nulidad y apelación que se interpongan de las sentencias definitivas.»

Considerando que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, fundada en el art. 252 de su reglamento sobre el modo de proceder en los asuntos contenciosos de la Administración, comparado con el 72 del de los Consejos provinciales en los mismos asuntos, son apelables las providencias interlocutorias de aquellos Cuerpos y hoy de las Comisiones provinciales cuando impidan la continuación del pleito:

Considerando que la providencia de 3 de Febrero de 1876, por la que la Comisión provincial de Córdoba acordó suspender el curso del pleito incoado por el representante de la Diputación con objeto de obtener la nulidad del contrato que esta Corporación había celebrado con D. Tomás de Albertí, fué improcedente, pues la litispendencia en que referida Comisión fundó dicha providencia no era causa

suficiente para que se considerase autorizada para dictarla, en el estado en que se hallaba la contienda:

Considerando que la referida Comisión omitió, al remitir la demanda al Gobernador para los efectos que expresa el párrafo segundo del art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, la consulta acerca de la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa que se determina en dicho párrafo, y que aquella otra Autoridad dejó de dictar resolución acerca del mismo punto, conforme á lo que preceptúa el art. 94 de la misma ley; por cuya razón el procedimiento encierra vicios sustanciales de nulidad:

Considerando que si bien tal nulidad es causa de que deba reponerse el expediente al estado que, tenía ántes de incurrirse en ella, no procede hacer declaración ó prevención alguna, ni acerca de la competencia de dicha Comisión para conocer en este pleito, ni sobre lo que deberá hacer en el caso de que se conceptuase incapacitada de entender en él, ni respecto de ningún otro extremo que coarte la plenitud de las facultades que tiene la Corporación referida para adoptar en el presente asunto los acuerdos que correspondan según su estado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Agustín de Perales, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, el Conde de Tejada de Valdosera y D. José María Ródenas,

Vengo en dejar sin efecto la providencia de la Comisión provincial de 3 de Febrero del año último, y en declarar nulo todo lo actuado, despues de la de 10 de Diciembre de 1875. Devuélvase el expediente á la referida Comisión para que, ajustándose así como el Gobernador de la provincia, á lo prevenido en los citados artículos 93 y 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, procedan con arreglo á derecho; y no há lugar á las demás pretensiones producidas por las partes en esta segunda instancia.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Diciembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que pende ante el Consejo de Estado en única instancia, entre Doña Ignacia Rodríguez de Vera y otros casahabientes de D. Francisco de Paula Valcárcel, y en su nombre como demandante el Licenciado D. José García Gutierrez, y la Administración general demandada, y en su representación mi Fiscal, á quien coadyuva el Licenciado D. Francisco Silvela á nombre de D. Antonio Moya y Vizcaino, sobre revocación ó subsistencia de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Marzo de 1874, por la cual se declaró nula la venta de la dehesa denominada *Uchea*, procedente de los propios de Hellin:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que según certificación del Jefe de la Sección interventora de la Administración económica de la provincia de Albacete, de 22 de Enero de 1870, la dehesa *Uchea*, número 1.477 del inventario, de los propios de Hellin, dividida en dos trozos, de 439 fanegas de cabida, equivalentes á 306 hectáreas, 74 áreas, 59 centiáreas y 82 milímetros, tasada en 7.076 rs. que sirvieron de tipo para la subasta que se celebró en 6 de Agosto de 1859, quedó rematada á favor de D. Francisco de Paula Valcárcel, á quien le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en 30 de Setiembre del mismo año; habiendo hecho el interesado el pago del primer plazo en 7 de Diciembre siguiente, sin que á la Administración constase que en todo ni en parte Valcárcel hubiese cedido la finca á otro sujeto, y que en la dehesa quedara por vender terreno alguno de propios, del cual estos y el Estado se hallen en posesión de percibir productos:

Que en 17 de Enero de 1868 D. Antonio Moya y Vizcaino, Investigador de Bienes nacionales de la provincia, incoó expediente para justificar que dentro del perímetro de la dehesa *Uchea* existían varios trozos de terrenos pertenecientes al caudal de propios y que se hallaban detentados y ocultos; así como que en la parte vendida de aquella, en la clasificación y tasación que de la misma se hizo, se irrogaron graves perjuicios á los expresados propios de Hellin:

Que á petición del Investigador manifestó el Alcalde de aquel pueblo, en oficio de 12 de Mayo de 1863, que los terrenos de lomas, pestos y montuosos á que se refería, habían pertenecido siempre al caudal de Propios, como igualmente todos los que se pudieran reducir á cultivo dentro del perímetro de la finca, y que en la actualidad el Ayuntamiento no poseía ninguno de dichos terrenos, ni tenía intervención alguna en sus productos; lo cual aseguraron sustancialmente cuatro peritos de la villa, examinados por el Alcalde á instancia del Investigador:

Que decretado por el Gobernador civil, á petición también del Investigador, que se practicara un deslinde del predio de que se trata, con citación de los interesados y dueños colindantes, y teniendo en cuenta para ello los antecedentes necesarios, en 23 de Setiembre de 1869 D. Alejandro Jimenez Lafuente, perito de la Hacienda de la provincia, D. José María Martínez, agrimensor, y D. Joa-

quín Martínez Barrajón, y D. Manuel Lopez Ayuste, prácticos de la villa de Hellin nombrados al efecto, certificaron que las operaciones de reconocimiento, medida y tasación que habían efectuado daban por resultado, que «dentro del perímetro existen 2.039 fanegas, 41 celemines deducidos, ya los caminos de vereda y demás servidumbres públicas que tiene esta dehesa, de cuyas fanegas hay de loma inculta que siempre han pertenecido á los propios de esta villa con inclusión de la parte vendida, 941 fanegas, 10 celemines; 372 fanegas, nueve celemines de labor, que igualmente han quedado como pertenecientes á los Propios, por las causas y razones que quedan consignadas, y 743 fanegas y cuatro celemines que se han respetado y eliminado como de dominio particular; resultando que aquellas fanegas de Propios se han tasado: las 439 fanegas de lomas, que aparecen vendidas en el año pasado de 1849, tasándolas por el valor que entonces tenían en 87 escudos 800 milésimas en renta y 2.195 escudos en venta; y las restantes 875 fanegas, cinco celemines de terrenos de Propios de lomas y labor, por el valor que tienen actualmente en 773 escudos 600 milésimas en renta, 2.320 escudos 400 milésimas en venta; que ambas partidas de Propios suman el total valor de 874 escudos 400 milésimas en renta y 2.515 escudos 400 milésimas en venta; con lo que se dieron por terminadas estas operaciones sin protesta alguna:

Que en vista de tales actuaciones, D. Antonio Moya y Vizcaino formalizó su denuncia en 6 de Marzo de 1870, haciéndola consistir en las 875 fanegas 7 celemines que aparecían sobrantes, deducidas las 439 vendidas, y en las rentas por aquellas producidas y diferencia entre el verdadero valor de las fanegas enajenadas y el que se les dió para la venta, que ascendía en junto, á su juicio, á la suma de 3.960 escudos 625 milésimas:

Que dado conocimiento de la denuncia á D. Francisco de Paula Valcárcel y demás interesados á que aquella se refería, en instancia al Administrador de Hacienda pública de 27 de Marzo de 1870 suplicaron que se desestimase dicha denuncia, en atención á la falta de personalidad de quien la hacía, á la de legalidad en el inserto del oficio que la expresaba y á la incompetencia de la oficina que de la misma conocía, para entender en aquella clase de asuntos:

Que en otra instancia, de la misma fecha que la anterior, D. Francisco de Paula Valcárcel audió al Jefe de la Administración económica exponiendo, que entre las fanegas denunciadas se encontraban 155 fanegas y 11 celemines que le pertenecían por justos títulos, adquiridas de sus antepasados; que compró de buena fé la dehesa en cuestión, la cual fué en su día tasada, capitalizada y vendida; que por ello y habiendo transcurrido once años desde que la adquirió no cabía reclamación alguna contra la enajenación, puesto que la acción reivindicatoria por el derecho común dura cuatro años, y tres según la Real orden de 11 de Noviembre de 1863; y en todo caso, que siendo el exponente el perjudicado y no la Hacienda, en virtud de las consideraciones que añadió, suplicaba que ó se desestimase la denuncia, ó se decretara la rescisión de la venta, la cual estaba dispuesto á aceptar:

Que pasado el asunto á informe del oficial Letrado, este propuso y la Administración mandó, que se practicara un nuevo deslinde de la dehesa *Uchea*, por peritos designados por la investigación y los interesados; y habiendo así tenido lugar con la asistencia de estos, quienes exhibieron sus títulos de propiedad, dieron por resultado las operaciones realizadas, que dentro del perímetro de la dehesa existen 941 fanegas, 10 celemines, de lomas incultas, pertenecientes á los propios de Hellin, de las cuales 439 y cuatro celemines se hallan en el terreno que tiene armojonado la labor de *Uchea* de D. Francisco Valcárcel, 417 fanegas seis celemines de labor, que también pertenecen á los Propios, y otras 491 fanegas siete celemines de labor que se denunciaban como de propios á D. Francisco y Doña María Valcárcel, y que no se determinaban como tales ni como de dominio particular:

Que previos los informes favorables á la investigación del oficial Letrado y Junta provincial de Ventas, se remitió el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, por cuyo centro se ordenó en 6 de Mayo de 1871 á la Administración económica de la provincia de Albacete, que por los peritos que practicaron el último deslinde y medición de la finca en cuestión, se hiciese constar de un modo preciso el número de fanegas que como exceso venía disfrutando fuera de los linderos el rematante Valcárcel, desde que tomó posesión de la dehesa:

Que en virtud de la orden anterior, en comparecencia ante el Alcalde de Hellin en 5 de Febrero de 1872, manifestaron los peritos D. José Juan Jimenez, D. Francisco Hernandez, D. Blas Villena, D. Manuel Lopez Ayuste y D. Manuel García Villora, que, «resultando que los linderos con que salió á la venta la dehesa *Uchea* no son precisos ni determinados por varios puntos, ni conviniendo tampoco con precisión con el todo de la dehesa ni con ninguno de los trozos de los Propios que la constituyen, no es posible determinar de un modo claro y preciso el número de fanegas que como exceso viene disfrutando el rematante fuera de los linderos, pudiendo presumirse son las 302 y 40 celemines de lomas incultas y montuosas que hay excedentes de las 439 que el Estado le tiene vendidas, y las 463 y 11 celemines de labor que igualmente que aquellas se le denuncian en este expediente; que ambas partidas suman 638 fanegas nueve celemines, equivalentes á 461 hectáreas 62 áreas y 81 centiáreas.»

Que en vista de los antecedentes relacionados, la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesión de 22 de Mayo siguiente, acordó por mayoría la nulidad de la subasta, autorizando á la Dirección general para que resolviese lo oportuno respecto á multas y premios al Investigador, acuerdo que cumplimentó el centro directivo en 25 del citado mes, declarándose en consecuencia procedente la denuncia del Investigador y en su virtud nula la venta, ordenando á la Administración que se incautara de los terrenos para proceder á verificarla de nuevo con arreglo á la verdadera cabida, devolviendo al comprador los plazos y gastos satisfechos, previa cuenta justificada; mandando también que D. Francisco de Paula Valcárcel y demás

denunciados devuelvan al Estado las rentas producidas ó debidas producir y paguen la multa del 20 por 100 del valor en tasacion de los terrenos excedentes, y declarando que los peritos han incurrido en el máximo de la multa que señala el caso 3.º de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, y están obligados á devolver los honorarios recibidos, pasándose el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales de Justicia á los efectos á que haya lugar; y que el Investigador y Comisionado de Ventas tienen derecho al premio del 17 y 3 por 100 del valor en tasacion de dichos terrenos, y además el primero al 6 por 100 sobre las rentas que se hagan efectivas:

Que del anterior acuerdo se alzó ante el Ministerio de Hacienda, en 18 de Agosto de 1872, Doña Ignacia Rodríguez de Vera, viuda de Valcárcel, pidiendo que se declarase válida y subsistente la enajenación objeto del expediente, ó en otro caso que el representante de los Propios de Hellín acuda á los Tribunales ordinarios; fundándose para ello la recurrente en que subastada la dehesa con linderos fijos, había venido su esposo en quietud y pacífica posesión de ella hasta que se inició la denuncia, consideración bastante para hacer desestimar cualquiera reclamación, si el comprador había de encontrarse alguna vez seguro en la posesión de la finca; en que vendida una dehesa con linderos determinados antes del 10 de Abril de 1861, según sentencia de 24 de Abril de 1863, se entendía como cuerpo cierto y debía aplicarse el derecho común para estimar sus efectos legales, criterio que debía aplicarse á la dehesa *Uchea*, que fué enajenada en 6 de Agosto de 1859, lo cual unido á la buena fe con que adquirió el rematante y á la posesión pacífica en que estuvo de la finca, daba á sus causahabientes título legítimo, del que no podían ser privados sino en virtud de sentencia de los Tribunales, con arreglo al art. 43 de la Constitución:

Y que el Ministerio de Hacienda, en 5 de Marzo de 1874, de conformidad con el parecer de la Dirección general, Junta superior y Sección de Letrados, expidió la orden del Presidente del Poder Ejecutivo, por la cual y considerando demostrado el exceso de 875 fanegas siete celemines y la comisión de linderos que imposibilitan el detallar con exactitud la parte vendida: que Valcárcel no alegó fundamento alguno legal para desvirtuar la denuncia, allanándose á la rescisión del contrato; que su viuda tampoco ha aducido fundamento legal bastante á destruir el acuerdo apelado, puesto que contra la teoría de los cuerpos ciertos está lo prescrito por el decreto de 7 de Abril de 1869 y la orden de 24 de Mayo del mismo año: que no puede admitirse la doctrina de los cuerpos ciertos cuando se ha justificado que los linderos con que se anunció la subasta no convienen con el todo de la dehesa, ni con los trozos que la constituyen; y que el art. 43 de la Constitución no se opone á lo acordado, presto que la detentación no es título legítimo de dominio, se resolvió desestimar el recurso de alzada interpuesto y la confirmación del acuerdo de la Junta superior de Ventas de 22 de Mayo de 1872:

Vistos los autos contentivos, de los cuales resulta:

Que contra la orden anterior que fué comunicada con fecha 2 de Junio de 1874 á Doña Ignacia Rodríguez de Vera, viuda de D. Francisco de Paula Valcárcel, presentó demanda el Procurador D. José García Noblejas ante el Tribunal Supremo en 1.º de Diciembre del mismo año, á nombre de aquella y de sus hijas Doña Cándida, Doña Presentación, y el marido de esta D. José Marín y Salazar, la cual amplió ante el Consejo de Estado con la misma representación en 30 de Diciembre de 1875 el Licenciado D. Florencio Alvarez Ossorio en la súplica de que se revoque la resolución citada, mandando que se deje á sus representantes en la posesión de las fincas tanto heredadas como compradas al Estado; y en el caso de declararse la nulidad de la venta, se revoque de todos modos la devolución de frutos y la condonación de la multa del 20 por 100 por no haber materia sobre que recaiga. A cuya demanda se acompañaron el traslado de la orden que se impugna, los poderes oportunos y documentos justificantes de la personalidad de los recurrentes, y un testimonio de las diligencias judiciales de deslinde, apeo y amojonamiento de la heredad *Uchea*, practicadas en el mes de Julio de 1848 á instancia de D. Ginés Valcárcel, poseedor entonces de dicho predio:

Que emplazado mi Fiscal, contestó en 25 de Enero del corriente año pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda interpuesta, y la confirmación de la orden contra la cual se recurre:

Que á su vez el Licenciado D. Francisco Silvela contestó á nombre de D. Antonio Moya y Vizcaino, en el concepto de coadyuvante de la Administración, reproduciendo la petición de mi Fiscal:

Que por auto de 5 de Diciembre de 1876 la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado acordó recibir el pleito á prueba, con el único objeto de que por tres peritos nombrados de común acuerdo por los demandantes y por la Administración, ó en su caso en la forma prevenida en el artículo 168 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y previas las diligencias necesarias, teniendo á la vista el testimonio de las de deslinde practicadas en el año 1848 á instancia de D. Ginés Valcárcel y las que se practicaron en Agosto y Setiembre de 1870, se determinase: primero, la cabida de los terrenos á que se refieren el citado deslinde de 1848, de los cuales estaba en posesión Valcárcel cuando adquirió por compra del Estado la dehesa *Uchea*; y segundo, la cabida de los que el mismo poseía en virtud de la compra de dicha dehesa, determinando el exceso que resulte entre las 439 fanegas que se le vendieron y las que poseyera, prescindiendo de las comprendidas en el referido deslinde de 1848; y á estos efectos se mandó librar el oportuno despacho al Juez de primera instancia del partido de Hellín con los documentos indicados:

Que por providencias de 12 y 19 de Enero del corriente año, la Sección de lo Contencioso desestimó la pretensión formulada por la parte coadyuvante de la Administración general, de que se admitiese su representación en las diligencias de prueba y el perito que para su práctica designase:

Que con fecha 8 de Mayo siguiente el Juez de primera instancia de Hellín devolvió cumplimentado el despacho

que se le había dirigido, apareciendo de las diligencias de prueba practicadas, que designados por los demandantes y por el Promotor Fiscal, representante de la Administración, de común acuerdo para que las realizasen, al práctico Diego Cantero Bueno y á los agrimensores D. José Juan Jiménez y D. José María Martínez, previos el examen de documentos y reconocimiento de terrenos, declararon de conformidad, respecto de los que comprende el deslinde hecho en el año 1848 por D. Ginés Valcárcel Ruiz de la heredad de *Uchea*, que poseyó y vienen poseyendo sus descendientes, que la mojenera se halla exacta con el expediente de dicho deslinde, comprendiendo una superficie de 615 fanegas de 10.000 varas, que es la misma que resulta de aquel; y en cuanto al segundo extremo á que se refiere el auto de 5 de Diciembre, que los terrenos que comprende la dehesa *Uchea* tienen de cabida 785 fanegas dos celemines y dos cuartillos, de los cuales, según informe que dicen los peritos de haber recibido, sólo han poseído los Valcárcel, en virtud de la compra hecha al Estado, 525 fanegas, cinco celemines, quedando un sobrante de 238 fanegas, nueve celemines y dos cuartillos, que corresponden á los Propios de la villa, y que siendo la cabida de lo comprado 439 fanegas, resulta un sobrante ó exceso de 86 fanegas, cinco celemines:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, confirmado por el 15 de la de 25 de Junio de 1870, en el cual se dispone que las contiendas sobre incidencias de subastas de bienes nacionales que ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilen ante los Consejos provinciales, 5 el Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento, y que las cuestiones sobre dominio y propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas, pasen á los Tribunales de justicia á que correspondan:

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1861, que declara que los bienes desamortizables no son ni pueden ser enajenados como cuerpos ciertos, sino por la cabida que contienen, y que cuando resulte que el número de fanegas de la finca vendida es inferior en más de una mitad al consignado en el anuncio de la subasta, se declare esta nula como verificada con error esencial:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1862 disponiendo que tanto en los casos de desperfectos como en las faltas de cabida ó arbolado ó cualquiera otro, sea potestativo al Estado optar entre la indemnización ó la nulidad de la venta, aunque la falta de cabida ó de arbolado no llegue á la mitad de la anunciada para la subasta:

Vista la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, por la cual se determinó que en todos los anuncios de subastas que se publiquen desde dicha fecha, se exprese que si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicación de la finca al rematante se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que la falta ó exceso iguala á la quinta parte de lo expresado en el anuncio, será nula la venta, quedando firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegan á dicha quinta parte:

Vista la orden de 7 de Abril de 1869, por la que se dispone que en los expedientes sobre exceso ó falta de cabida no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos, cualquiera que haya sido la fecha del remate, y se fallen atendiendo únicamente á la cabida, calidad y demás circunstancias de la finca:

Visto el art. 36 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes y año, que dice así: «Cualquiera de los comprendidos en los artículos anteriores (los poseedores, administradores y mayordomos de los bienes, censos y foros mandados vender por la citada ley, y autoridades, corporaciones y demás personas que intervengan en las relaciones que deben darse de dichos bienes) que al dar relación ocultare fincas, derechos y acciones de las determinadas en la ley, incurrirá en las penas señaladas por las leyes fiscales contra los defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda, sin perjuicio de las demás á que haya lugar, si á la defraudación acompañasen otros delitos. En las mismas penas incurrirán los inquilinos, arrendatarios, colonos y censatarios que continuasen satisfaciendo rentas por predios rústicos, urbanos y censos de los no incluidos en las relaciones, y sin declarar los que se hallen en este caso.»

Visto el art. 12 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que dice: «Las penas en que incurrirán los comprendidos en el art. 36 de la Instrucción de 31 de Mayo, ya citada, serán la del 20 por 100 del capital del censo ó del valor en tasación de la finca rústica ó urbana, si es persona particular ó corporación la que detenta bienes ajenos, además de pagar las rentas percibidas y de exigirse la responsabilidad que corresponda según las leyes, si hubiese cometido para la detentación otro delito de los que las mismas penas; y la del 10 por 100 si es sólo administrador de los bienes no comprendidos en las relaciones, las que deberán satisfacer de los suyos propios los individuos del Ayuntamiento, Junta ó persona encargada de la administración.»

Vistos los artículos 3.º y 4.º de la ley de 16 de Mayo de 1835, que prescriben, primero: que corresponden al Estado los bienes detentados ó poseídos sin títulos legítimos, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes; y segundo, que en estos casos corresponde al Estado probar que el poseedor ó detentador no es dueño legítimo, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibición de títulos, ni inquietados en la posesión hasta ser vendidos en juicio:

Considerando que en virtud de lo prescrito por la citada Real orden de 10 de Abril de 1861, los bienes desamortizables no se enajenan por el Estado como cuerpos ciertos, sino por la cabida que contienen, y si el número de fanegas de la finca vendida es inferior en más de una mitad al consignado en el anuncio de la subasta, debe esta declararse nula:

Considerando que la expresada determinación, como aclaratoria de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, expedida para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes

y año, es aplicable á todas las ventas, cualquiera que haya sido la fecha del remate, según está expresamente declarado por el orden del Poder Ejecutivo de 7 de Abril de 1869:

Considerando que bajo el supuesto de que la dehesa denominada *Uchea* contenía 439 fanegas, se anunció su venta y se subastó; y que de la prueba últimamente practicada resulta que comprende 785 fanegas, dos celemines y dos cuartillos, ó sea que existe un exceso de 346 fanegas sobre el número de las vendidas, deducidos los terrenos correspondientes á la heredad nombrada también *Uchea* que poseía el comprador al celebrarse el remate:

Considerando que aunque no se puede fijar con exactitud cuál sea la extensión de la mencionada heredad, porque según la instancia dirigida á la Adm. de Hellín por D. Francisco de Paula Valcárcel en 27 de Marzo de 1870, es de 153 fanegas y 11 celemines, y según los peritos de 615; esta diferencia, no obstante ser tan considerable, en nada puede influir respecto á la nulidad de la venta, pues aun aceptando la medida más favorable á los demandantes, resulta que el número de fanegas de la finca vendida es superior en más de una mitad al consignado en el anuncio de la subasta:

Considerando que en virtud de la escritura de venta otorgada por la Hacienda y de la entrega de dicho documento al comprador, adquirió este la posesión de todos los terrenos correspondientes á la expresada dehesa, y que por lo tanto, aunque se estimara como cierto y probado que parte de dichos terrenos no la han utilizado el comprador ni sus herederos, como dicen los peritos que últimamente los midieron, hay que conceptuar á aquellos como poseedores de todos los que constituyen la finca vendida para los efectos de la denuncia hecha por el Investigador:

Considerando que el derecho otorgado á los rematantes por las disposiciones mencionadas para que se les indemnice ó se anule el contrato cuando hay falta de cabida en las fincas enajenadas, se entiende concedido también al Estado si hubiese exceso:

Considerando que la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, que señala el plazo de dos años para entablar reclamaciones por excesos ó faltas de cabida, sólo es aplicable á las ventas posteriores á su publicación, como está declarado de acuerdo con la letra y el espíritu de dicha Real orden por varios Reales decretos, sentencias expedidas á consulta de mi Consejo de Estado:

Considerando que las responsabilidades y penas establecidas por el art. 36 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y 42 de la Real orden de 10 de Julio de 1836, sólo son aplicables á los casos y personas que dichas disposiciones determinan, y no á los compradores de fincas enajenadas por la Hacienda, cuyas cabidas excedan á las que se designaron para las subastas, porque las disposiciones penales deben interpretarse estrictamente y no pueden extenderse fuera de los casos y personas para que se han dictado:

Considerando que no existen meritos para conceptuar á los recurrentes ni á su causante como poseedores de mala fé, y que por consiguiente sólo están obligados á entregar á la Hacienda los frutos percibidos de la dehesa, pero no los que pudieron percibirse:

Considerando, respecto á la cuestión relativa á la heredad *Uchea*, que los terrenos correspondientes á esta finca fueron objeto del deslinde practicado en el año de 1848 á instancia de D. Ginés Valcárcel, que se hallaba en posesión de ellos su hijo D. Francisco, cuando en 1859 compró la dehesa de que se trata; que esto no obstante, se comprendieron en la denuncia del investigador por estimarse que forman parte de la dehesa vendida, y que estaban detentados por los que los poseían, y que declarada por la Administración nula la venta, se ha incrementado de los expresados terrenos, no sabiéndose con seguridad qué cabida tienen:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en las citadas leyes de 20 de Febrero de 1839 y 25 de Junio de 1870, si bien es de la competencia de la Administración conocer de las incidencias que surjan de las subastas de bienes nacionales y de la validez é inteligencia de las mismas, carece de ella para entender y fallar acerca de las cuestiones sobre dominio y propiedad, reservadas exclusivamente al conocimiento de los Tribunales de justicia:

Considerando, que tampoco tiene competencia la Administración para alterar por sí el estado posesorio de los bienes correspondientes á particulares, ni aun mediante la presunción de que en todo ó parte puedan corresponder al Estado, como lo ha verificado declarando procedente la denuncia del investigador coadyuvante, la cual comprende no sólo los terrenos poseídos por D. Francisco Valcárcel como comprador de la dehesa, sino también otros que poseía cuando ménos once años antes de la subasta:

Considerando que las leyes y demás disposiciones sobre incautación y venta de bienes desamortizables no tienen aplicación á los detentados ó poseídos sin títulos legítimos en el concepto de que pertenezcan al Estado, mientras no los hubiese reivindicado con arreglo á las leyes comunes por declaración de los Tribunales de justicia, á los cuales, por lo tanto, corresponde en el caso actual apreciar el valor legal de los títulos en que los recurrentes fundan su derecho á la heredad *Uchea*:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Anriones, Presidente; D. José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, D. Agustín de Perales, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jiménez Cuenca, Don Juan de Cárdenas, D. Francisco La-Locha, D. Augusto Amblard y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en confirmar la orden impugnada de 5 de Marzo de 1874 en cuanto por ella se declara la nulidad de la venta de la dehesa *Uchea*, y responsable el comprador á reintegrar á la Hacienda las rentas producidas; en dejarla sin efecto respecto á la devolución de las debidas producir y pago de la multa del 20 por 100 del valor en tasación de los terrenos excedentes, y también en cuanto declara procedente la denuncia del investigador en lo que se refiere á los terrenos comprendidos en el deslinde de la heredad *Uchea*, y dispone que la Administración se incaute de

ellos, y en ordenar que prévia la instrucción de expediente en que se haga constar, con la posible exactitud, la verdadera cabida de los terrenos denunciados que posea Don Francisco de Paula Valcárcel cuando compró la dehesa, se devuelvan á los demandantes, sin perjuicio del derecho que al Estado pueda asistir para reivindicarlos deduciendo las acciones que correspondan ante los Tribunales de justicia.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA; de que certifico.

Madrid 13 de Diciembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Rosendo Fábregas, y en su nombre el Licenciado D. Laureano Figuerola, demandante; y de la otra la Administración general representada por mí Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 18 de Mayo de 1875, por la cual, al declarar la nulidad de la venta del convento de las religiosas Mínimas de Barcelona, se dispone, entre otras cosas, que se prevenga al Jefe de la Administración económica y al Comisionado de Ventas, se abstengan en lo sucesivo de sacar a la venta propiedades cuyo derecho á favor del Estado no sea claro y definido, reintegrando el Comisionado el premio devengado:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que con motivo de haber desalojado la comunidad de religiosas Mínimas de la ciudad de Barcelona por orden superior, el convento que de antiguo venía ocupando en la calle de la Cruz, y de haber intervenido el mencionado edificio la Administración económica de la provincia, recurrió al Ministerio de Hacienda en 15 de Febrero de 1874 la Municipalidad de la ciudad expresada, solicitando se reconociese en su favor el derecho de propiedad, que decía tener sobre el referido convento, dejando libre y expedito el uso de las facultades y acciones que como dueño le correspondían, apoyando su pretension en los títulos que al efecto acompañaba:

Que instruido el expediente oportuno y durante su tramitación, en la que intervino el Administrador económico de Barcelona, se procedió por el Comisionado de Ventas á instruir el expediente de venta del convento de religiosas Mínimas, reclamado por la Municipalidad, verificándose la subasta pública en la forma de la ley, el día 3 de Diciembre de 1872, adjudicándose la finca por la Junta superior de Ventas, en sesión de 14 del mismo mes, al mejor postor, que lo fué D. José Alvarez Santiso, en cantidad de 771.150 pesetas, habiéndose cedido aquel sus derechos en favor de D. José Puig Marimon, sesión que fué aprobada, dándose posesión al cesionario por el Juez de la subasta:

Que contra el acuerdo de la Junta superior de Ventas se alzó la Municipalidad de Barcelona, solicitando la nulidad de la venta y adjudicación del convento, aduciendo en apoyo de su pretension los derechos de dueño de la finca, de que se creía asistido:

Que siguiendo el expediente sobre excepcion, se unió á él una solicitud dirigida al Director general de Propiedades y Derechos del Estado por el Vicario capitular de la diócesis, en la que pedía que, á tenor de lo dispuesto en una Real orden de 4 de Abril de 1872, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuya copia acompañaba, se dictasen con urgencia las órdenes oportunas para poner á las religiosas Mínimas de Barcelona en la inmediata posesión legal é incondicional de su convento, anulando la subasta de dicha finca, verificada en 3 de Diciembre de 1872:

Que en vista de esta nueva solicitud, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dirigió comunicación al Administrador económico de la provincia, con el fin de inquirir el motivo de haberse procedido por el Estado á la enajenación del convento, y el título en que se apoyaba este acto, resultando de la contestación del Administrador, que la causa de la venta fué la circunstancia de haber sido el expresado convento uno de los siete designados por el Gobernador civil para ser suprimido en cumplimiento del decreto de 16 de Noviembre de 1868, supresión que fué protestada por la comunidad de religiosas en el acto de incautarse la Administración del edificio, según resulta del expediente respectivo;

Y que, previos informes de la Dirección general del ramo y Asesoría general, y de conformidad con lo propuesto por ambas dependencias, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 18 de Mayo de 1875, la cual, fundada en la consideración de que la venta del convento de religiosas Mínimas de Barcelona se había efectuado con posterioridad á la fecha de la citada Real orden de 4 de Abril de 1872, que lo declaró exceptuado de las disposiciones vigentes sobre desamortización, declaró la nulidad de dicha venta, disponiendo, entre otras cosas, que se prevenga al Jefe de la Administración económica y al Comisionado de Ventas se abstengan en lo sucesivo de sacar á la venta propiedades cuyo derecho á favor del Estado no sea claro y definido, reintegrando el Comisionado el premio devengado:

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que contra la expresada Real orden ha interpuesto demanda el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de D. Rosendo Fábregas, Comisionado é investigador de Ventas de Barcelona, solicitando la revocación de la orden que impugna en los extremos que á su representado se refle-

re, y que por Real orden de 21 de Febrero último se ha declarado procedente la vía contenciosa, de conformidad con lo consultado por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, solamente en cuanto al extremo que se contrae al reintegro del premio devengado:

Que ampliando la demanda el Licenciado Figuerola, ha solicitado asimismo la revocación de la orden reclamada en el extremo único de la devolución del reintegro del premio devengado por su defendido, alegando que ninguno de los artículos de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 que hablan de los Comisionados de Ventas, establecen como pena la devolución del premio de una venta que, para realizarse, requiere solemnidades superiores á la acción del Comisionado; que ni la Instrucción de 2 de Enero de 1856 ni la de 16 de Abril del citado año, como tampoco la circular de 5 de Enero, ni la Real orden de 40 de Junio del mismo año, contienen en absoluto ninguna prevención penal contra los Comisionados por actos de su intervención auxiliar desamortizadora; que al promover Fábregas la enajenación del convento de religiosas Mínimas, cumplió estrictamente con su deber, puesto que obedecía á disposiciones recientes sobre venta de bienes de la Nación, y no tenía por otra parte conocimiento de la Real orden de 4 de Abril de 1872, por la que se dice estaba exceptuado el referido convento, ni este se hallaba cedido para uso público; que la Real orden impugnada contiene un error de derecho, cual es el de suponer que la de 4 de Abril de 1872 declaró exceptuado el edificio mencionado, siendo así que, según noticias adquiridas extraoficialmente, no contiene dicha orden otra cosa que una manifestación de no oponer reparo á que vuelvan á su antiguo convento las religiosas, sin prejuzgar por ello la cuestión de derecho suscitada por el Ayuntamiento de Barcelona; y que la Real orden de 4 de Julio de 1862 prohíbe terminantemente que se imponga como pena el reintegro del premio de la venta á los Comisionados, con la sola excepción de que proceda de los mismos el vicio de nulidad ó la omisión en el anuncio de un gravámen reconocido, casos que no concurren en la cuestión de autos:

Que unida á los autos una copia de la Real orden de 4 de Abril de 1872, remitida por el Ministerio de Gracia y Justicia por virtud de reclamación de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, Real orden que, según el mismo Ministerio manifiesta, no fué comunicada al de Hacienda, resulta de la misma que en la mencionada fecha se dijo por el expresado Ministerio al Gobernador de Barcelona lo siguiente: «Toda vez que por ese Gobierno no hay inconveniente en que vuelvan á su antiguo convento las religiosas Mínimas de esa capital, según manifiesta V. S. en su comunicación de 18 de Mayo último, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. que tampoco por este Ministerio existe reparo que oponer á aquella medida; sin que por esto se entienda prejuzgada la cuestión promovida por el Ayuntamiento de esa ciudad sobre el derecho que alega á que se declare de su propiedad el indicado convento.»

Que de una comunicación unida asimismo á los autos, dirigida por el Gobernador de Barcelona en 16 de Mayo del año corriente, aparece que la trascriba Real orden de 4 de Abril de 1872 se encontraba en el expediente relativo al convento de monjas Mínimas sin decretar y sin cumplir, ignorando aquella Autoridad las causas que motivaron tal omisión:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo ha efectuado pidiendo la absolución de la misma para la Administración y la confirmación de la orden impugnada en el punto que es objeto del recurso admitido y sustanciado; fundándose en que no puede discutirse en este litigio cosa alguna que se refiera á la validez ó nulidad de la venta del convento, ni tampoco puede ser discutida la apreciación ni el sentido de la Real orden de 4 de Abril de 1872, que la Administración superior tiene ya fijado; que tratándose únicamente de la devolución por el Comisionado del premio devengado, toda cita de disposiciones relativas á investigadores es ociosa; que estando determinado por el art. 68 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y por la Real orden de 2 de Enero de 1856, que los Comisionados reciban sus premios de los productos que ingresen en Tesorería, una vez devueltos los de las ventas anuladas deben los Comisionados reintegrar al Tesoro la parte que por premio percibieron; que si bien la Real orden de 4 de Julio de 1862 dispone como excepcion que no se exija á los Comisionados principales el reintegro del premio del cuartillo cuando se anulan las ventas por las cuales lo devengaron, no se aplica en el caso de que proceda de ellos el vicio ó omisión que haya originado la nulidad; que no hay más que examinar el expediente de preparación de la venta del convento de las religiosas Mínimas, para deducir que se ha faltado por el Comisionado á prescripciones contenidas en los artículos 1.º, 23, 31, 49 y 62 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855; que en el mismo expediente se ha faltado á las reglas establecidas en el artículo 15 de la Real orden de 40 de Junio de 1856, por la cual es responsable, no sólo el Administrador económico, sino el Comisionado de Ventas; y que si este hubiese instruido el expediente sin precipitación ni confusión, se hubieran traído á él todos los documentos necesarios, principalmente la Real orden de 4 de Abril de 1872, y se hubiese visto que por ella quedaba exceptuado el convento de la incautación ordenada por el decreto de 18 de Octubre de 1868, la venta no se habría efectuado y no se hubiese dado el caso de tener que decretar la nulidad de la enajenación verificada:

Visto el art. 68 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual los Comisionados principales gozarán por remuneración de su trabajo el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en Tesorería por cualquier concepto, exceptuando las que produzcan las ventas, por las cuales se les señala un cuartillo por 100:

Visto el art. 220 de la referida Instrucción, que dispone que los Comisionados principales disfrutarán del premio de un cuarto por 100 del importe de cada remate, que percibirán en el acto de satisfacer el comprador el primer plazo, ó sea el que se paga al contado:

Vista la Real orden de 2 de Enero de 1856, que dispone que el premio de un cuartillo y un octavo por 100 que deben abonarse á los Comisionados por las ventas de bienes de Propios, de Beneficencia y de Instrucción pública, se considere como minoración de los productos de los mismos bienes:

Visto el art. 15 de la Real orden de 17 de Junio de 1856, que dispone, entre otras cosas, que los expedientes de investigación sean sometidos al Gobernador de la provincia, el cual deberá oír en ellos á las personas ó corporaciones á quienes se suponga detentadores ó ocultadores:

Vista la Real orden de 4 de Julio de 1862, por la que se declara que los Comisionados principales de Ventas no están sujetos al reintegro del premio del cuartillo por 100 de comisión, cuando se anulen las ventas en virtud de las cuales lo devengaron, ó se descubran gravámenes desconocidos al verificarse la venta y percibir el premio, sino únicamente en el caso de que proceda de ellos el vicio de nulidad ó la omisión en el anuncio del gravámen ya conocido:

Considerando que declarada la procedencia de la vía contenciosa únicamente en cuanto al último extremo de la Real orden impugnada, ó sea el referente á la devolución del premio percibido por el Comisionado de Ventas D. Rosendo Fábregas, con motivo de la venta efectuada en Barcelona del convento de religiosas Mínimas; dicho extremo es el único que puede comprender la decisión que ha de terminar el pleito suscitado en nombre de aquel contra la Administración general del Estado:

Considerando que ni de los artículos 68 y 220 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, que fijan los derechos que devengan los Comisionados principales por la venta de bienes desamortizados y la época en que deben percibirlos, ni de la Real orden de 2 de Enero del año siguiente, que declara que esos mismos derechos son una minoración de ingresos para las corporaciones civiles cuando se trata de la enajenación de sus bienes, puede inferirse que los referidos Comisionados deban devolver esos derechos, recompensa de su trabajo, siempre que las respectivas ventas sean anuladas:

Considerando que el caso en que procede dicha devolución, se halla taxativamente determinado en la Real orden de 4 de Julio de 1862, y se da sólo cuando es imputable al Comisionado el vicio que produce la nulidad:

Considerando que la de la venta del convento de religiosas Mínimas de Barcelona procede únicamente de haberse llevado á cabo después de dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden de 4 de Abril de 1872 que lo excluyó de la desamortización:

Considerando que esta Real orden no fué comunicada al Ministerio de Hacienda, y, por tanto, que siendo oficialmente desconocida en las dependencias provinciales de este ramo, no puede atribuirse al Comisionado principal de Ventas de Barcelona el haber procedido á la de que se trata con infracción de la misma Real orden:

Considerando que ninguno de los trámites que se echan de menos en el expediente preparatorio de la subasta es sustancial, ni su cumplimiento hubiera impedido el vicio de que adoleció la venta; como quiera que, aun elevado el expediente á la Autoridad superior de la provincia, no se hubiera dado el caso de que se oyerá á las personas interesadas, lo cual sólo procede, según el art. 15 de la Real orden de 17 de Julio de 1856, en los expedientes de investigación;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. José García Barzanallana, D. Agustín de Perales, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, Don Fernando Vida, D. Blas García de Quesada, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. José María Ródenas, el Marqués de Bedmar, y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en dejar sin efecto la orden impugnada de 18 de Mayo de 1875, en el único extremo objeto de discusión en el presente pleito, ó sea en cuanto por ella se manda reintegrar el premio percibido por el Comisionado de Ventas D. Rosendo Fábregas en razón á la del convento de religiosas Mínimas de Barcelona.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA; de que certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre Don Braulio Fernandez Blas, D. Pedro Plasencia Hernandez Regalado, D. Juan Sancho y otros, el primero como causahabiente de su padre D. Santos Fernandez Sancho, y los demás como apoderados de una Sociedad de vecinos del pueblo de Cañaverol, y en su representación como demandante el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, y la Administración general, demandada, y en su nombre mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio de 1875, por la cual se declaró nula la venta de la dehesa Cuesta del Monte ó Baldío de Villolengo, de los Propios de Garrovillas de Alconetar, en la provincia de Cáceres:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en el Boletín oficial de la citada provincia se

anunció, entre otras, la subasta del baldío llamado Cuesta del Monte, con el núm. 2.589 del inventario, en el término y de los Propios de Garrovillas, lindante por Mediodía y Poniente con terrenos de particulares, los eriales y arroyo de Villoluengo, por Oriente y Norte con el río Montes y jurisdicción del Casar de Cáceres; su cabida de 280 fanegas de marco real; tasado por los peritos en 16.800 rs. en venta y 650 en renta, por los que se capitalizó, sirviendo de tipo para la subasta el de tasación en venta; habiendo sido adjudicada dicha finca en 15 de Abril siguiente á D. Santos Fernandez Sancho por la cantidad de 21.260 rs.:

Que en 27 de Enero de 1874 D. Domingo Díez acudió al Gobernador de la provincia, denunciando la defraudación á su juicio cometida contra los intereses del Estado en la venta de la dehesa Villoluengo y otras tres más, y manifestó para justificarla que solamente los pastos de la primera desde 29 de Setiembre de 1860 á 25 de Abril de 1863 se arrendaron en 45.000 rs., siendo así que la propiedad del terreno se había adquirido por 21.260 rs.:

Que ordenada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la medición de los terrenos denunciados, dió por resultado un exceso de 2.339 fanegas en la finca de que se trata, sobre las 280 que se habían anunciado, no obstante lo cual la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, de acuerdo con el parecer de la Dirección y de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, en atención á que las expresadas fincas se dieron á conocer en los anuncios con determinados linderos y por las denominaciones con que son designadas, y la subasta se efectuó antes de la publicación de la Real orden de 10 de Abril de 1861, por lo cual, y según la jurisprudencia establecida debía sujetarse su enajenación á las reglas del derecho común y reputarse verificada como de cuerpo cierto, resolvió en 17 de Agosto de 1863 que debía estimarse válida y subsistente la venta de las fincas referidas en los términos en que se había realizado:

Que en 10 de Enero de 1872 D. Antonio de Vega, Investigador de bienes nacionales de la provincia de Cáceres, incoó expediente de denuncia de la dehesa Baldío de Villoluengo, enajenada por el Estado en el año 1860 con el nombre de Cuesta del Monte; y en su virtud y á instancia de aquel funcionario, el Secretario del Ayuntamiento de Garrovillas certificó en la misma fecha, que del amillaramiento de riqueza de la villa resulta que D. Joaquin Blas, vecino de Cañaverál, y en concepto de Administrador de la Sociedad establecida en el mismo pueblo, figura en su liquidación individual con la designación de una dehesa titulada Villoluengo, arrendada á pasto y labor en la cantidad de 30.000 rs., sin expresarse el número de fanegas que contiene, con cuya cantidad viene figurando como riqueza líquida imponible, y con la de 5.700 por cuota para el Tesoro, la Comisión principal de Propiedades y Derechos del Estado ofició en 23 de Julio de 1873 al Alcalde de Garrovillas dándole noticia del nombramiento del perito agrimensor D. Genaro Teomiro Romero para la medición y deslinde de la dehesa en cuestión, encargando que le prestara los auxilios que al objeto reclamase, y también que se citase á los dueños del predio á fin de que pudieran presenciar las diligencias; el perito Romero en 24 de Agosto del mismo año certificó que practicadas aquellas, aparece que los límites de la dehesa Cuesta del Monte son: al Norte la boyal de la villa; al Este la margen izquierda del río Montes; al Sur la jurisdicción del Casar de Cáceres, y al Oeste los terrenos denominados Acaras, de particulares de Garrovillas, y consta su perímetro de 1.629 hectáreas, 7.109 centiáreas, ó sean 2.531 fanegas de marco, de terreno abierto, de segunda y tercera clase; y el Secretario del Ayuntamiento en otra certificación librada en 29 de Agosto siguiente, consignó que, según consta en el amillaramiento por declaración de los dueños, los arrendatarios de la dehesa Cuesta del Monte, conocida por Villoluengo, pagan la cantidad de 13.750 pesetas, ó sean 33.000 rs., en que habían rematado en subasta pública el aprovechamiento de labor y pastos en cada un año, y además por condicion particular, satisfacen la contribución que corresponde á dicha suma:

Que D. Julian Fernandez Bravo, D. Joaquin Blas y otros cinco individuos, vecinos de Cañaverál, como propietarios y administradores de la Sociedad de compra de la dehesa de que se trata, acudieron en 27 del citado mes de Agosto al Jefe de la Administración económica de Cáceres, protestando de todo lo actuado sin su conocimiento, y manifestando que la cuestión sobre exceso de medida en la finca se halla resuelta por el acuerdo de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales de 17 de Agosto de 1863, del que acompañaban copia, y alegando además lo dispuesto en la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, y el curso hasta aquella fecha, no sólo de los dos años fijados por esta disposición, sino de trece, y de diez desde que la Superioridad había convalidado las enajenaciones, suplicaron que se acordara la nulidad de las actuaciones. Y en tal estado el expediente, con los informes de la Comisión principal, del Oficial Letrado y de la Junta provincial de Ventas en sentido de que procedía anular la enajenación, fué aquel remitido á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 9 de Octubre de 1873, para la resolución oportuna:

Que el Negociado correspondiente del Centro directivo opinó que procedía decretar con un *Visto* la reclamación, en atención á hallarse ya ejecutoriado el asunto por el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 17 de Agosto de 1863, y por el tiempo transcurrido desde que se consumó el contrato de venta hasta la fecha de la nueva denuncia; el Jefe letrado informó que debía tramitarse esta, y así lo resolvió el Director en 26 de Enero de 1874; y en su consecuencia el Negociado, reproduciendo las razones indicadas y además la de que la Junta superior carecía de facultades para volver sobre sus acuerdos, fué de parecer de que debía estarse á lo resuelto por la misma en 1863, y que de estimarse lo contrario y aplicable al caso la Real orden de 30 de Marzo de 1867, debía elevarse el asunto al Ministerio para que lo resolviera; y el Jefe letrado á su vez fué de opinión de que siendo lesivo el acuerdo de la Junta para los intereses del Estado, procedía que el Centro mi-

nisterial declarase, á tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real orden de 30 de Marzo de 1867, que la Administración conocía aquella lesión para interponer contra el acuerdo que la causó, el recurso contencioso-administrativo, á no ser que los dueños de la dehesa consintiesen la segregación del exceso de terreno que indebidamente poseen:

Y que elevado el asunto al Ministerio de Hacienda y pasado á consulta de la Asesoría general, de conformidad con lo informado por la misma y lo propuesto por la Dirección, se expidió la Real orden de 13 de Junio de 1875, por la cual se resolvió declarar nula la venta de la dehesa Cuesta del Monte ó Baldío de Villoluengo, y revocar el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 13 de Agosto de 1863, como lesivo á los intereses de la Hacienda, previniéndose en su consecuencia á los compradores de la finca ó sus causahabientes, la inmediata devolución de la misma, con los frutos indebidamente percibidos desde el día del otorgamiento de la escritura, con la obligación por parte del Estado de reintegrarles de los 21.260 rs., precio de la venta, con los intereses legales por todo el tiempo que tal cantidad haya estado en poder del Tesoro; y se mandó á la vez que por la Dirección general se disponga sin demora alguna la ampliación del expediente de denuncia respecto á los cuartos ó dehesas Rincon, Campo y Santa Catalina y Moheda, á fin de que conocidos los perjuicios irrogados á la Nación se resuelva lo que proceda:

Vistas las actuaciones contenciosas ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que contra la resolución anterior y en 18 de Noviembre de 1875 interpuso demanda el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, á nombre de D. Braulio Fernandez Blas y de D. Pedro Piasencia Hernandez Regalado, D. Juan Sancho y cinco interesados más, en las representaciones ya indicadas, demanda que amplió despues de ser estimada admisible en vía contenciosa, con la súplica de que se revocase la Real orden de 13 de Junio del mismo año, en lo relativo á la declaración de nulidad de la venta de la dehesa Cuesta del Monte, ó Baldío de Villoluengo, adquirida en subasta pública el año 1860, y devolución de las rentas percibidas por los compradores: que se declare subsistente la mencionada enajenación, y por consiguiente firme y eficaz el acuerdo de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales de 17 de Agosto de 1863, que causó estado definitivo; y en todo caso, que no proceda en manera alguna la devolución de las rentas percibidas por los compradores de la finca, á que tienen derecho como poseedores con justo título y buena fé; fundándose principalmente en que el acuerdo de la Junta había causado estado y era firme, y además en que su derecho tenía en su favor la prescripción con arreglo á las leyes:

Que con la demanda se presentaron los poderes oportunos y justificantes de la personalidad de los recurrentes y de su Letrado, el traslado de la resolución recurrida, la escritura de venta judicial otorgada en 12 de Junio de 1860 á nombre del Estado y en favor de D. Santos Fernandez Sancho de dos fincas, una llamada Baldío Arenosa, y otra Baldío Cuesta del Monte, números 2.300 y 2.589 del inventario de los Propios de Garrovillas, las cuales fueron adjudicadas por la Junta superior de Ventas en 29 de Febrero y 15 de Marzo del mismo año á aquel interesado como mejor postor, en la suma de 26.310 rs.: otra escritura otorgada en 24 de Diciembre de 1862, por la que se acredita la constitución de una Sociedad de vecinos del pueblo de Cañaverál, compuesta de 104 acciones, con el fin de adquirir varios terrenos baldíos sitos en el término de Garrovillas, entre ellos el en cuestión, lo que efectuó á nombre de aquella su Presidente y apoderado Fernandez Sancho; quince escrituras más, en las cuales consta la trasmisión de la propiedad de varias acciones por venta, permuta y herencias, y una relación de los actuales poseedores de dichas acciones:

Y que emplazado mi Fiscal contestó en 2 de Junio último, pidiendo que se absuelva á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta, y la confirmación de la Real orden que en ella se impugna; dando por fundamentos, el que los bienes nacionales no se venden como cuerpo cierto; en que por el acuerdo de la Junta superior de Ventas se había causado un perjuicio al Estado, que era reformable por la Administración misma, puesto que el asunto aun estaba en la esfera activa; que el perjuicio para declarar la nulidad era evidente, y que se estaba en tiempo de subsanarlo, toda vez que para la Administración no corrían los plazos sino desde que lo conocía, y que debía absolverse á la Administración de la demanda con respecto del extremo de los frutos, porque las disposiciones especiales administrativas que había que aplicar lo ordenaban así, y sólo concedían en caso de nulidad de las ventas la devolución del precio con los intereses legales:

Vista la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley desamortizadora de 1.º del mismo en sus artículos 106 y 110, los cuales establecen el modo y forma de vender los bienes nacionales:

Vista esta misma Instrucción en su art. 96, declaratorio de la competencia de la Junta de Ventas para entender en las denuncias de dichos bienes, cuando se han ocultado ó se ignora su existencia:

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1853 sobre expedientes de investigación en su artículo 15, regla 8.ª, por la que se dispone que las resoluciones de la Junta en estos casos causarán estado, y contra ellas no se admitirá otra reclamación que la contenciosa en el Juzgado de Hacienda:

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1861, en la que se ordena que los bienes desamortizados no son ni pueden ser enajenados como cuerpos ciertos, sino por la cabida ó número de fanegas que contengan, y que cuando las subastas de los mencionados bienes se efectúen señalándose una cabida inferior en más de una mitad, sean declaradas nulas, por haberse verificado con error sustancial en la cosa vendida:

Vista la Real orden de 13 de Julio de 1866, que resuelve de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, que reformándose la regla 8.ª del art. 15 de la Real orden de 10 de Junio de 1853, se declarase que de los acuerdos de

la Junta superior de Ventas en los expedientes de investigación, pueden los que se consideren perjudicados con dichos acuerdos alzarse de ellos en el término de dos meses al Ministerio de Hacienda, como se verifica en los demás asuntos pertenecientes á bienes nacionales, y de las resoluciones del Ministerio podrá acudirse á la vía contenciosa correspondiente:

Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1867, la cual expresa que el plazo de 60 días que tienen los interesados para alzarse ante el Ministerio de los acuerdos de las Direcciones de Hacienda, sólo correrá para la Administración desde el día en que entienda esta que una providencia anterior causa algún perjuicio:

Vista la Real orden de 7 de Abril de 1869, por la que se dispone que en los expedientes que pendan de resolución ó que se incoen en lo sucesivo sobre falta ó exceso de cabida, no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos, cualquiera que haya sido la fecha del remate, y se fallen atendiendo únicamente á la cabida, calidad y demás circunstancias de la finca:

Vista la Real orden de 27 de Julio de 1861, la cual establece que siempre que se anule alguna venta ó redención y haya que devolver á los interesados las sumas que por tal concepto hubiesen satisfecho en metálico ó billetes, los compradores ó redimientes reintegren de las rentas ó réditos caídos, hasta el día en que se verifique la devolución á la Hacienda ó particulares propietarios de las fincas ó censos:

Vista la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 20 de Junio de 1866, en la que se determina cómo ha de liquidarse el interés que se abona á los compradores de fincas y redimientes de censos, cuya venta ó redención se anula conforme á la Real orden de 27 de Julio de 1861:

Considerando que los bienes nacionales deben venderse y se venden por su cabida, según lo determina expresamente la Instrucción de 1855, no siendo en su virtud las Reales órdenes que posteriormente á ella se dictaron sobre este punto, sino simplemente aclaratorias de la misma:

Considerando que es consecuencia lógica de este carácter el que ni antes de ellas ni despues tenga aplicación á las ventas de estos bienes la teoría de los cuerpos ciertos, por lo cual, al estimar lo contrario la Junta superior con respecto á la dehesa Cuesta del Monte en su acuerdo de 19 de Agosto de 1863, infringió un grave perjuicio al Estado, puesto que declaró firme y subsistente su enajenación, no obstante haberse vendido por la cabida de 280 fanegas y resultar que tenía 2.531:

Considerando que ese perjuicio era reparable desde el momento que la Administración, en su más elevada jerarquía, tuvo conocimiento de él, sin que obsten los plazos establecidos en algunas de las disposiciones citadas, porque para la Administración no se cuentan sino desde que lo conoce:

Considerando que la forma de su reposición cuando el acto que causa el perjuicio es meramente gubernativo y no se ha llegado al último límite de la escala en esta esfera, está naturalmente en la Administración misma, según se reconoce por la Real orden de 30 de Marzo de 1867:

Considerando que dada la competencia del Ministro de Hacienda para reparar por su propia autoridad el perjuicio causado por el acuerdo ya referido, la declaración de nulidad de la venta era lo que procedía, supuesto que había fundamentos para sostener que existía un vicio esencial en la cosa objeto de la misma:

Considerando que, á partir desde el día en que el Ministro de Hacienda conoció el perjuicio causado en este negocio, la declaración de nulidad de la venta está evidentemente dentro del período legal, pues ambos actos fueron simultáneos:

Considerando que no se puede argüir de incompetente al Ministerio de Hacienda para revocar el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 17 de Agosto de 1863, porque aparte de que en la Instrucción de 1855, que es la capital en la materia, nada se establece en contrario, la Real orden de 10 de Junio de 1856, al disponer un procedimiento especial para las alzas de los acuerdos de la Junta de Ventas, se contraía á los expedientes de investigación que tienen por objeto el descubrimiento de bienes ocultos ó detentados, carácter impropio de la denuncia promovida respecto de la dehesa Cuesta del Monte, como encaminada á que se declarase la nulidad de la venta por exceso de cabida, es decir, sobre un incidente de la subasta, materia en que siempre ha entendido el Ministerio de Hacienda:

Considerando que no son aplicables al caso actual las leyes de la prescripción ordinaria, pues el derecho común no rige para las cuestiones administrativas, sino en defecto de disposiciones de este orden, y precisamente las hay determinantes sobre el tiempo y forma con que la Administración debe acudir dentro de su propia esfera á buscar el remedio de los perjuicios que puedan ocasionarse al Estado por actos ó providencias de la Administración misma:

Y considerando respecto de los frutos ó rentas producidos antes de la declaración de nulidad, que su devolución es uno de sus naturales efectos, y habiendo además, como hay, disposiciones especiales administrativas que determinan que en esos casos se devuelva por el Estado al comprador el precio con sus intereses, no es lícito invocar preceptos de otra índole, que descompondrían el sistema establecido; aparte de que los intereses representan y vienen á sustituir los frutos ó rentas, y sería injusto decretar un doble abono y arbitrario el preferir al establecido especialmente otro distinto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. José García Barzanallana, D. Agustín de Perales, D. Juan Jimenez Cuena, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, Don Fernando Vida, D. Blas García de Quesada, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. José María Ródenas, el Marqués de Bedmar y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta contra la Real orden de 13 de Junio de 1875

en los extremos que ha sido impugnada, y la cual en su virtud queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes, y se inserte en GACETA: de que certifico.

Madrid 27 de Diciembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

Vacante una Relatoría en la Audiencia de Granada, por traslación de D. José Coita y Serna, que la desempeñaba, y debiendo proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y el reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia, presentándolas en la Secretaría de gobierno de la misma en el término de 30 días, á contar desde la insercion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos necesarios que acrediten tener los requisitos que la ley exige para optar á la plaza de que se trata; debiendo empezar los ejercicios que han de celebrarse con arreglo á dicho reglamento á los ocho días siguientes despues de concluido el plazo de la presentacion de instancias.

Madrid 7 de Mayo de 1878.—El Subsecretario, Víctor Arnau.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en los Ejércitos de Ultramar; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los dias no feriados, con excepcion de los dias señalados para el pago de asignaciones, de una á tres de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital.

Soldados.... Antonio Peña Moreno.
Francisco Pueyo Gil.
Francisco Reyes Nombela.
José Torts Tomás.
Amario Villar Palmero.
Antonio José Ferrer Gaso.
Juan Ayaso Ayaso.
Joaquin Albakete Maestro.
Juan Herrero Rojas.
Ramon Fernandez Diaz.
Benito Muñoz Castarés.
Antonio Ortiz Dominguez.

Nota. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepcion de los créditos, se advierte á los apoderados que si trascurridos ocho dias de los designados para el cobro despues de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

Madrid 9 de Mayo de 1878.—El Coronel primer Jefe, P. O., el segundo Jefe, Carlos de Andrade.

Los individuos que se expresan á continuacion, licenciados del Ejército de Cuba de los años desde 1861 al 1864 inclusive, pueden presentarse desde luego en esta dependencia á cobrar los créditos que les resultan por haberles correspondido el turno de pago:

Cayetano Lage Lopez.
Ramon Miñeiro Villares.
Ramon Rodriguez Canda.
José Prado Vidina.
Angel Varela Diaz.
Antonio Quevedo Gomez.
Ramon Mailan Nuñez.
José Galvez Revillego.
Benito Reguero Rodriguez.
Sebastian Aguilar Castelló.
Juan Galvez Revillego.
Jaime Badalo Rivo.
José Esteve Carballo.
Miguel Lopez Nicolás.
Domingo Moreno Pons.
Santiago Arias Millas.
Fructuoso Chicano Alcalde.
José Alvarez Bao.
Eduardo Rios Ramos.
Cipriano Luis Blanco.
Felipe Dominguez Martinez.
José Veiga Mesquera.
Mariano Lafuente Serpon.
Cristóbal Delgado Casanova.
Andrés Campos Aguilar.
Emilio Martinez Sanchez.
Fernando Garcia Morales.
José Murillo Velez.
Benito Crespo Costa.
Clemente Ferreiro Rodriguez.
Domingo Diaz Claro.
José Martinez Martinez.
Domingo Vega Jaen.
Roman Gomez y Gomez.
Antonio Gonzalez Docampo.
Andrés Lopez Cea.
Domingo Lopez Fernandez.
Juan Borrell Casmir.
Agustin Decaiguas Segura.
José Moliné Benitez.

Ginés Llorich Boscana.
Francisco Expósito Jaen.
Antonio Sierra Galvez.
Francisco Zaragoza Fabregas.
José Figueroa Velves.
Felipe Garcia Garcia.
Gregorio Puente Diaz.
Juan Gomez Torroiro.
Francisco Roldan Isla.
Benito Blanco Esteve.
Ramon Fons Fons.
Agustin Aguillo Diaz.
Juan Martinez Cancio.
Ramon Ibañez Romo.
Miguel Altamir Vazquez.
Florencio Braverena Medina.
José Aillon Morales.
José Alber Traber.
Antonio Jimenez Ortiz.
Escolástico Encina Zapico.
Juan Carvillo Sancha.
Domingo Portamarin Diaz.
Pedro Rosell Carrillo.
Pedro Ruesta Miranda.
Fernando Benitez Menendez.
José Garcia Rodriguez.
Ramon Vazquez Lopez.
Ramon Jimenez Marin.
Manuel Pastor Segura.
Bartolomé Papue Sanz.
José Villanira Calvo.
Bernardino Martin Garcia.
Pascual Jimenez Molina.
Santiago Fernandez Martinez.
Francisco Sanchez Lozano.
Isidro Lorenzo Rodriguez.
Ramon Haees Soler.
José Oliver Margarit.
José Masdeu Carin.
Pablo Gonzalez Alvarez.
José Adel Salvador.
Simon Banares Sanz.
Miguel Gonzalez Izquierdo.
Andrés Garcia.
Salvador Porra.
Nicolás Castillo Alcaraz.
Benito Sanchez Gonzalez.
Antonio Galiardo Garcia.
Gregorio Cataller Balla.
Julian Gonzalez Diaz.
Sebastian Canuto Martinez.
Manuel Pelaez Pelaez.
Francisco Riera Calatayud.
José Martinez Murcia.
José Aznar Perez.
Eraulio Raimundo Ortega.
Diego Dávila Costa.
José Perez Ayalos.
Manuel Pereira Sird.
Atanasio Herrero Canto.
Felipe Lopez Rey.
Joaquin Cuervo Alonso.
Santiago Serrano Navarro.
Domingo Pallares Gonzalez.
Ramon Ganga Rey.
Bernardo Cabrera Bendini.
Antonio Andrés Rovira.
Alejandro Ruiz Jimenez.
Fernande Caridad Leal.
Juan Boscasa Martin.
José Hernandez Perez.
Ramon Nieto Castro.
Valentin Cruz Lopez.
Mariano Luana Arteaga.
Hilario Moltó Peiro.
Rafael Martinez Rodriguez.
Julian Rico Perez.
Antonio Polan Ortiz.
Nicolás Rodriguez Ziniani.
David Rey Iglesias.
Manuel Figueroa Alvarez.
Domingo Garcia Fernandez.
Félix Camba Meston.
José Diaz Muñoz.
Pedro Gomez Ugayo.
Francisco Romero Lozano.
Antonio Freijóo Pardo.
Eduardo Estéban Torres.
José Diaz Alvarez.
Juan Rondin Rodriguez.
José Gil Gonzalez.
Santiago Raposo Garcia.
Bartolomé Bide Vidal.
Narciso Basal Cabrera.
Pedro Cavarco Fernandez.
Francisco Durán Puente.
Gaspar For Furquello.
Miguel Cerdá Alvarez.
Bernabé Gudín Montero.
Blas Figol Serrano.
Ramon Calleja Diez.
Simon Canosa Peña.
José Naches Valves.
Joaquin de Eulogio Boronat.
Manuel Peña Fons.
Francisco Gonzalez Castañeira.
Angel Conde Hernando.
Juan Sanchez Lopez.
José Valcárcel Fernandez.
Juan Alfonso Cerdan.
José Mateo Paris.
Anselmo Gomez Lamas.
Bonifacio Candeli Crianda.
Joaquin Bravo Garcia.
Melchor Fernandez Navoa.
Francisco Luque Marquez.
Francisco Soto Abella.
Miguel Acin Cajai.
José Vazquez Rivas.
Agustin Otero Gonzalez.
Fernando Rodriguez Mora.
Francisco Beltran Aliaga.
Manuel Francisco Rodriguez.
Antonio Llover Tomás.
Juan Rivas Costa.
José Riera Mestes.
Ramon Bencit Bon.
Antonio Ramos Saavedra.

Francisco Lopez Fernandez.
Juan Vazquez Facha.
Blas Sanz San Andrés.
Francisco Avila Bermudez.
Domingo Guerreiro Garcia.
Cristóbal Jaraba Luna.
Antonio Carreras Carreras.
José Gomez Casás.
Ginés Casas Lucio.
José Garcia Pozo.
Patricio Garcia Rodriguez.
Baltasar Pillado Gonzalez.
Antonio Sanchez Prieto.
Juan Alvarez Ruiz.
Joaquin Teodoro Lopez.
Francisco Mantecon Boneda.
Pedro Salvador Fuente.
Antonio Gonzalez Garcia.
Manuel Torres Blanco.
Manuel Dapena Fera.
Pedro Rodriguez Real.
Heliodoro Tejeiro Ciza.
José Casas Dalmau.
Manuel Bragañas Suarez.
Manuel Gonzalez Diaz.
José Zabazloya Navarro.
José Millot Moset.
Antonio Rodriguez Gutierrez.
Vicente Bayan Cosido.
Domingo Trago Crespo.
José Diaz Rodriguez.
José Lopez Castro.
Andrés Pardo Terran.
Juan Saenz Solano.
Domingo Vidal Pineda.
Fernando Garrido Bayo.
Antonio Nieto Checa.
Lúcas Mendez Garcia.
Madrid 9 de Mayo de 1878.—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe accidental, Carlos de Andrade.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado el pago para el dia 20 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, de los créditos por capital é intereses procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios, pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan:

Ayuntamientos de Lara, Royuela, Paulas de Lara, provincia de Burgos.
Ayuntamiento de Algaida, provincia de Baleares.
Ayuntamiento de Villaxeusa de Haro, provincia de Cuenca.
Ayuntamientos de Gallegos, Montilla de los Caños, provincia de Valladolid.
Ayuntamiento de Lécera, provincia de Zaragoza.
Ayuntamiento de Villanueva, provincia de Valladolid.
Ayuntamiento de Buimance, provincia de Soria.
Ayuntamiento de Gamonal, provincia de Toledo.
Ayuntamiento de Castelserás, provincia de Teruel.
Ayuntamiento de Cabeza del Buey, provincia de Badajoz.
Ayuntamientos de Frandovinez, Villaverde Mojina ó Monjina, Castrillo del Val, Palacios del Rio Pisuerga, Robredo Sobresierra, provincia de Burgos.
Ayuntamientos de Pedrosa de la Vega, Villarodrigo, Lopera, provincia de Palencia.
Ayuntamientos de Aliud, Alboacaba, provincia de Soria.
Ayuntamiento de Villacé, provincia de Leon.
Ayuntamiento de Ilana, provincia de Guadalupe.
Ayuntamiento de Espinar, provincia de Segovia.
Ayuntamiento de Campanario, provincia de Badajoz.
Madrid 10 de Mayo de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado tres carpetas de intereses del resguardo expedido por esta Caja Central, con los números 46.002 de entrada y 4.082 de registro, del concepto de necesario, perteneciente al Ayuntamiento de Alboacaba, provincia de Soria, cuyas carpetas corresponden á los semestres segundo de 1874 y primero y segundo de 1872, se hace saber al público por medio del presente anuncio que dichas carpetas quedan sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 15 dias desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de esta Caja general.
Madrid 26 de Abril de 1878.—El Director general, Carlos Grotta. X—4635

Direccion general de Rentas Estancadas.

Habiendo dejado trascurrir el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Mayo de 1876 sin que la Junta de beneficencia de Oñate, en la provincia de Guipúzcoa, satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto correspondiente á las rifas para cuya celebracion fué autorizada por Real orden de 7 de Agosto de dicho año, esta Direccion general ha acordado declarar caducada la autorizacion de que se hace mérito, á tenor de lo que se dispone en la de 13 de Mayo ántes citada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 29 de Abril de 1878.—El Director general, Javier Cayestany.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 13 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á carpetas de conversion de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, señaladas con los números 5.415 á 5.682, y las comprendidas en los números 1 al 5.414 que á pesar de haber sido llamadas no se hubiesen presentado los interesados á recogerlos.

Tambien se entregarán en el expresado dia y hora los títulos definitivos de dicho empréstito, pertenecientes á carpetas de conversion de residuos, señaladas con los números 129, 230, 419, 428, 511, 522, 536, 614, 616 al 622, 647 al 649, 676 y 677.

Madrid 10 de Mayo de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 13 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á facturas de conversion de cupones señaladas con los números 12.401 al 12.474, y las comprendidas en los números 12.001 á 12.400 que á pesar de

haber sido llamadas no se hubiesen presentado todavía los interesados.

Madrid 10 de Mayo de 1878.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 13 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de renta perpétua interior, vencimiento de 1.º de Enero último, señaladas con los números 7.601 al 7.680 de presentación.

Madrid 10 de Mayo de 1878.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Contaduría general de la Deuda pública.

El resguardo núm. 21, correspondiente al depósito de cuatro facturas de la Deuda del Estado, importantes 74.675 reales 50 céntimos, admitidos al cambio de 90/50 por 100, en la subasta de valores públicos verificada en esta Direccion general en 4.º de Octubre de 1876 y expedido á favor de D. Francisco Javier Ortiz y Uztariz, ha sufrido extravío, segun resulta del expediente que se sigue en esta Contaduría á instancias de dicho señor.

Lo que se anuncia al público á fin de que dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicacion del presente, pueda alegarse en esta oficina lo que proceda respecto al mismo documento, por quien se crea con derecho á ello; en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin que se haya interpuesto reclamacion alguna, se tendrá aquel por nulo y de ningún valor ni efecto, y se expedirá y entregará al reclamante otro que le sustituya.

Madrid 9 de Abril de 1878.—El Contador general, Francisco Luis de Retes.—V. B.—El Director general, P. S., Hernando

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Por el presente se cita y emplaza por segunda y última vez á D. Tomás San Martín, Jefe político que ha sido de la provincia de Lérida, y á sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto, se presenten por sí ó por medio de persona legítimamente autorizada en esa Ordenación de mi cargo á recoger y contestar el pliego de reparos puesto á las cuentas de la Comision-Pagaduría del Gobierno político de Lérida, comprensivas desde 1.º de Enero hasta 6 de Julio de 1839; en la inteligencia que de no comparecer se fallará en rebeldía, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 8 de Mayo de 1878.—El Ordenador, Vazquez.

Por el presente se cita y emplaza á los Sros. D. Pedro Barroqui y D. Angel García Segovia, Jefes que fueron de esta Ordenación, para que en el término de 30 días se presenten en esta oficina á enterarse de un pliego de calificación de reparos en la cuenta de la Comision-Pagaduría del Gobierno político de Zamora, respectiva á los meses de Marzo y Abril de 1840, en cuya solvencia se hallan interesados dichos señores, ó sus herederos si hubieren aquellos fallecido; advirtiéndose que de no presentarse los unos ó los otros por sí ó por persona competentemente autorizada se les seguirá perjuicio.

Madrid 8 de Mayo de 1878.—El Ordenador, Vazquez.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 26 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital, y que reúnan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Direccion-Administracion, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los días no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

En virtud de autorizacion concedida por Real orden de 12 del actual, se saca á pública subasta por segunda vez el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en este establecimiento, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se vende en pública subasta el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.º El tipo que se fija para cada kilogramo de papel es el de 75 céntimos de peseta.

2.º El papel mencionado estará de manifiesto en el despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los días no festivos, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

3.º El remate tendrá lugar ante el Sr. Interventor de la Imprenta Nacional, acompañado de otro empleado de la misma que designe el Sr. Director, y de un Notario público, el día 23 de Mayo próximo, á la una de su tarde.

4.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo, que se consignará en la Caja del establecimiento. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

5.º Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte ser mejor licitador. En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de la subasta.

6.º La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por la Direccion.

7.º El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres días, á contar desde el siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago de su importe lo verificará en la Caja del establecimiento con arreglo al número de kilogramos de que se haga cargo diariamente.

8.º Luego que se haya verificado la subasta se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo.

9.º Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 250 pesetas en metálico.

10.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones ó no cubra el tipo fijado en la condicion 1.ª, será desechada.

11.º Aprobado que sea el remate y hecha la adjudicacion por el Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento, de dos copias, una de ellas en el papel sellado correspondiente, y de los derechos de insercion en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 20 de Setiembre de 1873.

Madrid 23 de Abril de 1878.—Barón de Córtes.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenacion del papel de periódicos y GACETAS inservibles existentes en el almacén de la Imprenta Nacional, se compromete á cumplirlas y á satisfacer la suma de pesetas (en letra) por cada kilogramo de papel.

(Fecha y firma del proponente.) —6

Autorizada esta Direccion por Real orden fecha de ayer para contratar en pública subasta el suministro de papel necesario para la impresion de la GACETA DE MADRID y el Boletín general de Ventas de Bienes nacionales, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, el cual se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 1.º de Mayo de 1878.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro de papel necesario para la impresion de la GACETA DE MADRID y Boletín general de Ventas de Bienes nacionales.

1.º El contratista se obliga á suministrar el papel necesario para la impresion de las referidas publicaciones.

2.º Esta contrata durará tres años, á contar desde la fecha de la aprobacion de la subasta.

3.º Las dimensiones del papel serán de 1'30 de largo por 0'92 de ancho, y su clase igual al que hoy se emplea en dichas publicaciones, y cuya muestra estará de manifiesto en la Administracion de la Imprenta Nacional todos los días no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

4.º El peso de cada resma de papel de 500 pliegos no bajará de 30 kilogramos.

5.º El tipo máximo para el remate será de 28 pesetas cada resma.

6.º La primera media hora de la subasta se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores en pliego cerrado, acompañadas de las cartas de pago del depósito preventivo y escritas segun el modelo adjunto. Las proposiciones, una vez entregadas, no podrán retirarse.

7.º Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Presidente, Jefe del establecimiento, procederá, sin admitir ninguna otra, al examen de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta al que resulte ser mejor licitador dentro del tipo señalado en la condicion 5.ª

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el servicio al que ofrezca más ventajas.

8.º La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por esta Direccion.

9.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y tendrá lugar ante el Director-Administrador de aquella, acompañado de un empleado de la Imprenta Nacional que nombrará al efecto y de un Notario público, el día 31 de Mayo próximo, á la una de su tarde.

10.º Luego que se haya verificado el remate, se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas la carta de pago del depósito preventivo.

11.º Recibido el papel en el almacén, se satisfará su importe mensualmente por la Caja del establecimiento, previa la presentacion de la correspondiente cuenta que examinará el Director-Administrador de la Imprenta Nacional en vista de los pedidos que se le hubieran hecho por el encargado del almacén y con el V.º B.º de dicho Jefe.

12.º El papel será reconocido á su presentacion en el establecimiento por personas competentes; y resultando admisible, pasará á los almacenes: en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo este reponer el papel desechado en el improrogable término de cuatro días, como tambien el número de pliegos que resulten de menos en las resmas, ó bien los defectuosos que aparecieren al abrirlas.

13.º El rematante se obligará por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder de cualquiera falta en lo estipulado. Si así no lo hiciera, perderá la cantidad depositada, dándose por rescindido el contrato, y se sacará otra vez á pública subasta sin que tenga derecho el contratista á reclamacion alguna.

14.º Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 4.000 pesetas en metálico, la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 10.000 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, como garantía del cumplimiento del contrato.

15.º Si después de adjudicado y aprobado el remate pasasen seis días sin constituir el depósito de las 10.000 pesetas que se señala como garantía de este servicio, el contratista perderá las 4.000 pesetas del depósito preventivo.

16.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones ó exceda del tipo fijado en la condicion 5.ª, será desechada.

17.º Aprobado el remate y hecha la adjudicacion por la Direccion, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento, de dos copias simples y otra en papel sellado correspondiente para el Ministerio de la Gobernacion, y de los derechos de insercion en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

18.º Las muestras del papel que hayan servido de base para la subasta se custodiarán en la Administracion de la Imprenta Nacional, firmadas y rubricadas por el Sr. Director-Administrador, el empleado que presencie la subasta, el Escribano público y el licitador en cuyo favor se hubiese adjudicado este servicio.

Madrid 23 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento.

Se hallan vacantes, por no haberse presentado aspirante alguno á la primera convocatoria las Notarias siguientes del distrito de la Audiencia de la Habana, que han de proveerse por concurso ó traslacion entre los Notarios que lo soliciten tanto en Cuba y Puerto-Rico como en la Península é islas Baleares y Canarias, con arreglo al art. 14 del reglamento del Notariado de Cuba y Puerto-Rico de 28 de Octubre de 1873.

Isla de Cuba.

La Notaria de Madruga, en el distrito de Güines.

La de Tunas, en el de Bayamo.

La de Nuevitas, en el de Puerto-Príncipe.

La de Esperanza, en el de Santa Clara.

La de Mantua, en el de Pinar del Rio.

La de Coja de Pablo, en el de Sagua la Grande.

La de Sagua de Tanamo, en el de Santiago de Cuba.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial respectivo, dentro del plazo improrogable de 30 días, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Mayo de 1878.—El Director general, E. de Cisneros.

Tribunal de oposiciones

á las Notarias vacantes en Cuba y Puerto-Rico.

Los señores que se expresan á continuacion, aspirantes á dichas Notarias, cuyas solicitudes fueron entregadas en la Direccion general de Gracia y Justicia de este Ministerio, se servirán presentarse el día 20 del corriente mes de Mayo, y hora de las ocho de la noche, en el local salon de sesiones del Colegio notarial de esta Corte, sito en la calle de Toledo, número 42, cuarto principal, al objeto de dar principio á las oposiciones de dichas Notarias; advirtiéndose que los señores aspirantes á quienes se tienen reclamados algunos certificados para completar su expediente de aptitud, deben presentarlos al Secretario del Tribunal antes de dicho día 20, pues en otro caso no serán admitidos á la oposicion.

Los señores que se citan como presentados en tiempo, son:

D. Juan Perez Dominguez.

D. Antonio Fraguas.

D. Eduardo Martin de la Cámara.

D. Carlos Nadal Ballester.

D. Raimundo Lopez Martin.

D. Juan Larrey Garcia.

D. Pablo Córtes y La Rosa.

D. Francisco Lopez Garcia.

Y D. Anastasio del Castillo.

Madrid 8 de Mayo de 1878.—El Secretario, Zacarias Alonso Caballero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Ciudad-Real.

Comision provincial.

Bajo el tipo de 6.000 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Diputacion provincial, se subasta el servicio de Lagajes de la provincia por todo el año económico de 1878 á 79.

La subasta tendrá efecto ante la Comision permanente el día 31 del actual, á las once de su mañana.

Ciudad-Real 9 de Mayo de 1878.—El Vicepresidente accidental, Federico Garcia.

Diputacion provincial de Córdoba.

El día 31 del corriente mes de Mayo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el local de la Presidencia de esta Excm. Diputacion provincial el acto de la subasta de la impresion y publicacion del Boletín oficial de la misma en el año económico de 1878 á 1879, bajo el tipo y condiciones que contiene el pliego que está de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion.

Las personas que desean tomar parte en la referida subasta, pueden examinar el mencionado pliego en el lugar indicado. Córdoba 8 de Mayo de 1878.—El Gobernador, E. de Leguina.

Diputacion provincial de Guadalajara.

Comision permanente.

El día 1.º de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrán lugar en el salon de sesiones de esta Corporacion dos sorteos, uno ordinario para la amortizacion de 11 acciones del empréstito de esta provincia, y otro extraordinario para la de 23 del mismo empréstito, de 500 pesetas cada una, y autorizado aquel por Real decreto de 16 de Julio de 1862.

De las 1.152 acciones emitidas sólo entrarán en sorteo 579 acciones que están sin amortizar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion 4.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1862 se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas que quieran presenciar dichos actos.

Guadalajara 7 de Mayo de 1878.—El Vicepresidente, Roman Atienza.

Administracion Central de Correos.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 9 de Mayo.

Núm. 468	Antonina del Vado.—Aranzueque.
469	Antonio Alvarez.—Lavadero de Rojas.
470	Agustin M. Guajardo.—Habana.
471	Beltran Aliaga.—Vitoria.
472	Emilia Lopez.—Palencia.
473	Encargado de la Carretería.—Villalva.
474	Eduardo Ural.—Toledo.
475	Feliciano Arizmendi.—Vallecas.
476	Francisco Botella.—Murcia.
477	Florencia Paz.—Burgos.
478	Jacoba Tejada.—Bilbao.
479	Juan B. Rabanilla.—Ponferrada.
480	José Zúñiga.—Lérida.
481	José Navarro.—Lugo.
482	José Garagarza.—México.
483	Josefa Fernandez.—Valencia.

Núm. 184 María Camacho.—Sevilla.
185 Manuel Curt.—Toledo.
186 Melchor Beltran.—Teruel.
187 Marqués de Castañaga.—Oviedo.
188 Paula Acon.—Calatayud.
189 Prudencia Iglesias.—Escorial.
190 Ricardo Manzanque.—Vallecas.
191 Sr. Rubio.—Zamora.
192 Vicente García.—Ceuta.

Madrid 10 de Mayo de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Administración económica de la provincia de Pontevedra.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera y última vez á D. Pedro Luis Blanco, Administrador que fué de la Aduana de Vigo durante los años de 1840 á 1842, ó á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente por sí ó por medio de persona autorizada en forma, á satisfacer en la Caja de esta económica la cantidad de 2.309 pesetas 76 céntimos que por el concepto de frutos civiles resulta adeudar á la Hacienda; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Pontevedra 7 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Cárlos de Cuero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana la adquisición de 700 metros de paño de color café oscuro para la confección de trajes á los acogidos en el primer Asilo de San Bernardino.

La subasta tendrá lugar el día 22 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución núm. 3. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 29 de Abril de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —2

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana la adquisición de varios géneros de hilo y algodón con destino á la reposición de ropas de vestir y de camas para los acogidos en el primer Asilo de San Bernardino.

La subasta tendrá lugar el día 22 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza de la Constitución, núm. 3. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el gasto de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 29 de Abril de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —2

En virtud de lo dispuesto por este Excmo. Ayuntamiento, el día 10 del próximo mes de Mayo, y á las dos de su tarde, se celebrará en el salón de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor, la subasta pública para el arriendo del arbitrio municipal *Servicio voluntario de la romana*.

El arrendamiento será por dos años, y el tipo para la subasta el de 25.100 pesetas por cada un año.

Para tomar parte en la licitación es necesario consignar en la Depositaria municipal 1.250 pesetas en metálico ó papel de inscripciones de Sisas u obligaciones del empréstito municipal de 80 millones de reales por todo su valor nominal, ó en obligaciones del empréstito de 1868 por el precio de emisión.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados, excepto el señalado para el acto de la subasta, de doce de la mañana á seis de la tarde.

Madrid 29 de Abril de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

En cumplimiento de lo dispuesto por esta Excmo. Corporación, se saca á pública subasta el arriendo del arbitrio municipal sobre anuncios que se fijan en la vía pública.

El contrato comenzará á regir el día 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1879.

El contratista satisfará al Ayuntamiento la cantidad de 12.500 pesetas anuales, pagadas por trimestres anticipados.

La subasta se verificará el día 4.º de Junio próximo, á las dos de su tarde, en el salón de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor.

Para tomar parte en dicho acto es preciso haber consignado 1.250 pesetas en la Caja de Depósitos ó en la Tesorería municipal, en la forma que se determina en la condición 4.ª de las económico-administrativas.

Dicho pliego y el de condiciones generales estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados excepto el de la subasta, de doce de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 29 de Abril de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —2

Por acuerdo de esta Excmo. Corporación municipal tendrá efecto el día 20 del próximo Mayo, á la una de su tarde, en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3, la subasta en pública licitación de las obras de desmonte necesario para explanar la calle prolongación de la de la Comadre.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, de doce á cuatro, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 20 de Abril de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en 8 de Abril último, se ha servido acordar que los barrios de Bilbao y Reina se refundan en uno, con la denominación de este último, y al mismo tiempo crear el antiguo de la Plaza de Toros.

A consecuencia de esta reforma se ha visto en la necesidad

de variar la numeración de las campanadas para los casos de incendio; y por consiguiente, el orden que en lo sucesivo deben llevar los barrios del distrito de Buenavista es el siguiente:

BARRIOS.	Campanadas.
Alcalá.....	1
Almirante.....	2
Belen.....	3
Caballero de Gracia.....	4
Libertad.....	5
Montera.....	6
Plaza de Toros.....	7
Reina.....	8
San Marcos.....	9
Salamanca.....	10

Lo que de orden de S. E. se hace saber al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 4.º de Mayo de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Algeciras.

D. Juan Maestre y Quetgies, Alférez de navío graduado, Ayudante de Marina de esta Comandancia, y Fiscal de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los individuos Manuel Fernandez, hijo de otro, y á José Fidal, que en la noche del 9 de Abril de 1876 fueron apresados con fraude en aguas de Punta Europa por la escampavía *Invenible*, para que en el término de 30 días, contados desde el de la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la Fiscalía de esta Comandancia á prestar declaración en la sumaria que se les instruye por el delito de fraude; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Algeciras 7 de Mayo de 1878.—Juan Maestre.

Santander.

D. Juan B. Pereira y Casal, Alférez de fragata graduado, Ayudante de esta Comandancia de Marina, y Fiscal de causas en la misma.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á los padres ó parientes más próximos del soldado del Ejército de Cuba Antonio Tante Ferreiro, que falleció á bordo del vapor-correo nombrado *Mendez Nuñez* el día 16 de Julio del año próximo pasado, para que en el término de 20 días, y previa justificación del derecho de que se crean asistidos, se presenten en esta Fiscalía á percibir lo que dejó á su fallecimiento, correspondiente al haber de marcha, consistente en 12 pesos 22 centavos; haciéndoles saber que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 5 de Mayo de 1878.—El Fiscal, Juan B. Pereira.

D. Juan B. Pereira y Casal, Alférez de fragata graduado, Ayudante de esta Comandancia de Marina, y Fiscal de causas en la misma.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á los padres ó parientes más próximos del soldado del Ejército de Cuba Bernardo Pico Samper, natural de Alboraya, que falleció á bordo del vapor-correo *Santander* el día 7 de Julio del año próximo pasado, para que en el término de 20 días, y previa la justificación del derecho de que se crean asistidos, se presenten en esta Fiscalía á percibir lo que dejó á su fallecimiento, correspondiente al haber de marcha, consistente en 11 pesos 28 centavos; y de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 5 de Mayo de 1878.—El Fiscal, Juan B. Pereira.

D. Juan B. Pereira y Casal, Alférez de fragata graduado, Ayudante de esta Comandancia de Marina, y Fiscal de causas en la misma.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á los padres ó parientes más próximos del soldado del Ejército de Cuba Ramon Rojo Vargas, natural de San Pedro de Piraba, provincia de Lugo, hijo de Francisco y de Rosa, el cual falleció á bordo del vapor-correo *Mendez Nuñez* el día 17 de Julio del año próximo pasado, para que en el término de 20 días, y previa la justificación del derecho de que se crean asistidos, se presenten en esta Fiscalía á percibir lo que dejó á su fallecimiento correspondiente al haber de marcha, consistente en 11 pesos 28 centavos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 5 de Mayo de 1878.—El Fiscal, Juan B. Pereira.

Vitoria.

D. José García de la Concha, Comandante de infantería, y Fiscal de causas de este distrito.

Habiéndose fugado en la noche de 4 del actual el preso Florentino Ramirez Hernandez, grueso, de bigote negro, natural del Montijo, provincia de Badajoz, á quien estoy sumariando por el delito de conspiración;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Florentino Ramirez Hernandez, señalándole la cárcel pública de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vitoria 6 de Mayo de 1878.—José María de la Concha.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que á su óbito intestado ha dejado Tomás Inigo Martinez, natural y vecino que fué de esta ciudad, el cual falleció en Madrid el 11 de Julio de 1876, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en forma al juicio de abintestato que se sigue en este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 4.º de Mayo de 1878.—Jacinto Valentin.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

X—1642

Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Hago saber que en la junta general de acreedores celebrada en el día de ayer por consecuencia del concurso voluntario en que se ha presentado D. José Antonio Ruiz Calero, vecino de esta ciudad, propuso este á aquellos la quita del 50 por 100 de sus créditos y espera de cuatro años para el pago del resto, cuya proposición fué admitida por unanimidad; y como los concurrentes formaren más de las tres quintas partes del total pasivo, he dictado auto con fecha de hoy disponiendo se comunique dicho acuerdo por medio de edictos, á los fines del artículo 625 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Ciudad-Real á 27 de Abril de 1878.—Lucas Poveda.—De su órden, Isidoro Espadas.

X—1638

Ginzo de Limia.

D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago saber que habiendo cesado D. Rafael Teijeiro, de esta vecindad, en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, y solicitado la devolución del depósito hecho en garantía de su desempeño, se anuncia por sexta y última vez á fin de que si alguno tiene que deducir contra él alguna reclamación lo verifique en el término designado en la ley Hipotecaria.

Dado en Ginzo de Limia á 8 de Mayo de 1878.—Francisco Mosquera.—De órden de S. S., Camilo Carballo.

X—1637

Guadalajara.

D. Eugenio Díez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Doy fé que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente incoado á nombre de D. Juan Bautista Laferrere, vecino de Madrid, solicitando se le declare pobre en el sentido legal para litigar con su vecino D. Eladio Lopez Ramirez de Arellano en reclamación de un crédito, en el cual, y previa la tramitación correspondiente, se ha dictado la siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara, á 30 de Marzo de 1878, el Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllon, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto el expediente:

1.º Resultando que en 6 de Julio del pasado año de 1877 compareció el Procurador D. Manuel María Vallés, en representación de D. Juan Bautista Laferrere, formulando incidente de pobreza para litigar con D. Eladio Ramirez de Arellano, vecino de Madrid, de ignorado paradero:

2.º Resultando que dirigido exhorto á Madrid para citarle por suponerse que D. Felipe Ibañez, del comercio, calle de la Montera, números 2 y 4, podía dar razon no pudo verificarse tal citación por haber manifestado que no sabía dónde estaba; por lo cual fué llamado por edictos, que se insertaron en el *Boletín* de esta provincia del día 21 de Setiembre y GACETA DE MADRID de 18 de Diciembre, reproduciéndolos respectivamente en 5 de Febrero del corriente año; y no habiendo comparecido se declaró la rebeldía:

3.º Resultando que abierto el incidente á prueba con citación también al Promotor fiscal, que no ha hecho oposición alguna, se presentaron tres testigos que han afirmado que el D. Juan Bautista Laferrere carece completamente de bienes, uniéndose también á los autos certificaciones de la Comisión de evaluaciones y de la Intervención de la Administración económica, por lo que se hace constar que no aparece como dueño de finca alguna en este término, y que no paga contribución por ningún concepto:

4.º Considerando que por esta probanza se ha demostrado la pobreza legal del solicitante para los efectos del pleito que pretende promover contra el D. Eladio Lopez Ramirez:

Vistos los artículos 182 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre al mencionado D. Juan Bautista Laferrere para los efectos del juicio que intenta promover contra D. Eladio Lopez Ramirez, y con derecho por lo tanto á los beneficios que la ley concede á los que se hallan en su caso, siempre bajo las reservas que establecen los artículos 198, 199 y 200 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, y mandar y mando que al tenor de lo prescrito en el art. 1.190 de la misma, se publique esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pinazo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública, hoy día de la fecha.

Guadalajara 30 de Marzo de 1878.—De que yo el Escribano doy fé.—Eugenio Díez.

Lo relacionado es cierto, y lo insertó correspondiendo á la letra con su original, á que me remita.

Y cumpliendo lo ordenado, exiéndolo el presente, que f. do en Guadalajara á 2 de Abril de 1878.—Eugenio Díez. —P

Madrid.—Centro.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Nicolás Márquez Criado, natural de Hiedelaencina, provincia de Guadalajara, hijo de Tiburcio y de Ana, soltero, jornalero, de 23 años de edad, para que dentro del termino de 15 dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel de hombres de esta Corte con el objeto de empezar á extinguir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa seguida contra el mismo y consortes por tentativa de robo y atentado á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nacion y á la Guardia civil que en cualquier punto que sea habido el Nicolás Márquez Criado procedan á su prision y lo pongan en la cárcel de hombres de esta Corte á la disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, dando cuenta al Juzgado inmediatamente.

Dada en Madrid á 23 de Abril de 1878.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Venancio de Orche.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita y emplaza por el término de 10 dias á Quintín Redondo, portero que ha sido del convento de las Monjas Trinitarias, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa; y se encarga á las demás Autoridades y dependientes de ellas, que en el caso de averiguarse el paradero de dicho procesado, procedan á su detencion, dejándole en la cárcel pública á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 20 de Abril de 1878.—V. B.—Ruiz de Lope.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

D. Sabino Ruiz de Lope y Gilabert, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á D. José Ripoll, que habitaba en la carretera de Francia, núm. 22, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en causa criminal.

Dado en Madrid á 25 de Abril de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Rafael Valdivieso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de D. Cándido Gaban y Vallejo, natural de Arévalo, hijo de D. José y Doña Escolástica, ocurrida en esta capital el día 8 de Diciembre último; y se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 dias comparezcan á ejercerlo en dicho Juzgado, advertidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Mayo de 1878.—V. B.—Ruiz de Lope.—El Escribano, Juan Zozaya. X—4630

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á Mr. Ernesto Batier, de nacion francesa, hijo de Juan y de Magdalena, casado, de 39 años, que ha vivido en la ronda de Recoletos, núm. 10, entresuelo, y en la calle del Portillo, número 5, cuartito 3.º, para que en el término de cinco dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Abril de 1878.—El Escribano actuario, Valentín Ballester.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se anuncia la venta en subasta pública de varios muebles nuevos, tasados en la cantidad de 4.420 rs. El acto tendrá lugar el día 23 del mes corriente, á la una de su tarde, en la audiencia del Juzgado; previniéndose que no se admitirá postura inferior á los dos tercios de la tasacion; y que hasta dicho día pueden examinarlos, para lo cual el actuario les facilitará los antecedentes precisos.

Madrid 8 de Mayo de 1878.—V. B.—Vicente y Corso.—El Escribano, La Torre. X—4631

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á una señora alta, bien vestida, como de 50 años de edad, que á cosa de la una de la tarde del 20 de Marzo último, y en la calle de la Luna, sobre los números 24 y 26, llamó á un trapero para venderle un carrik, á fin de que comparezca en este Juzgado, sito en el

piso principal del Palacio de Justicia, dentro del término de seis dias, á prestar la oportuna declaracion acerca del hecho referido; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 8 de Abril de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., por mi compañero Sr. Vivó, Manuel Viejo.

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Márquez Jodar, de esta naturaleza y vecindario, soltero, jornalero, y de 27 años de edad, de estatura alta, pelo negro, color moreno y sin ninguna señal particular visible, no constando otras circunstancias, para que en el preciso término de 30 dias, que principiaron á contarse desde el en que se verificó su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á su disposicion, con objeto de cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por sentencia firme dictada en causa instruida contra el mismo sobre lesiones á Francisco Pinazo Paredes; bajo apercibimiento que de así no hacerlo le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho. Y á la vez pido y encargo á todas las Autoridades de la Nacion, y especialmente á los individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura del Antonio Márquez Jodar, y caso de conseguirla lo pongan en la cárcel pública de esta capital y á disposicion de este dicho Juzgado, con el fin referido de que extinga la condena de arresto mayor antes expuesta.

Dada en Málaga á 16 de Abril de 1878.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Rafael Witttemberg Solano.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga, etc.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se juzgan con derecho á los bienes que componen los vínculos que en la actualidad posee la Excmo. Señora Doña María de la Concepcion Monsalve y Villanueva, Marquesa de Campo Nuevo y Condesa de San Remy, de este domicilio, así como á suceder á la misma, cuyos vínculos proceden de la primera y segunda fundacion de D. Martin Alvarez de Bohorques, vinculacion de D. Juan Alvarez de Bohorques Alvarado; el de Doña Jerónima Guillen de Sierra; el de D. Juan Alvarez de Bohorques Sotomayor; el de Doña María Alvarez de Bohorques; el de D. Antonio Alvarez de Bohorques, segundo Marqués de los Trujillos, con la cesion de Doña Juana María Benagas; el de D. Antonio de Amaya; el de Doña Gracia de Amaya Sagarraga; el de D. Bartolomé de Bohorques Amaya; el de D. Diego de Bohorques Santolís; el de D. Francisco Polanco y Orellano; el de D. Diego Alvarez de Bohorques, primer Conde de San Remy, y la agregacion de la Señora Condesa Doña Elena Alvarez de Bohorques; el de Don Juan de Egues Parquier, y la agregacion de D. Diego de Egues Beaumont; la de Doña Ana Teresa de Egues, y la de Doña Juana de Egues Beaumont las Cortes, Mayorazgo de D. Baltasar Campuzano de Mendoza y Narvaez, Presbítero, y la agregacion de Doña Ana María de Alarcon; fundacion de Don Gaspar de Navarrete y la agregacion de D. Lucas de Navarrete y Córdoba; fundacion de D. Fernando de Alarcon Saavedra y la agregacion de Doña María de Alarcon Saavedra, estando situados los bienes de estos vínculos en Cádiz, San Fernando, Puerto-Real, Utrera, Coronil, San Martin, Lucena, Cabra, Ronda, Antequera y Tudela de Navarra, para que comparezcan en este Juzgado por sí ó por sus apoderados á hacer valer su derecho dentro del término de ocho meses, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que pasado dicho término se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes, y que la actual poseedora podrá disponer de ellos como mejor fuere su voluntad.

Dado en la ciudad de Málaga á 30 de Abril de 1878.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Licenciado Antonio Gonzalez y Carreras. X—4632

Padron.

D. Joaquin Astray Caneda, Juez de primera instancia en la villa de Padron y su partido.

Por la presente hago saber que en la causa que se instruye contra Ramon Serramito Fontela, alias Merendé ó Político, casado, de 27 años de edad, carpintero, vecino de esta villa; Manuel García, alias Titere, casado, carpintero, de 25 años de edad, vecino de Puente-Cesures, parroquia de Iria; Rosendo Gomez Magan, alias Fillo de Collon, viudo, labrador, de 42 años de edad, vecino de Santa María de Herbon; Secundino Moares, alias Patote, casado, cohetero, de 25 años de edad, vecino del lugar de Extramurdi, parroquia de Iria, hoy Padron, y José Gonzalez, vecino de Puente-Bea, en la parroquia de San Cristóbal de Reyes, cuyas señas se expresan á continuacion, se acordó citarles para que dentro de 10 dias, á contar desde la última insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en esta sala de audiencia á rendir declaracion de inquirir en la que se forma sobre falso testimonio prestado por los mismos en pleito civil; con advertencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades y agentes de policia judicial, como lo verifico, á fin de que procedan á su detencion; y caso de ser habidos, ponerlos á disposicion de este Juzgado para el solo objeto indicado.

Dada en Padron á 12 de Abril de 1878.—Joaquin Astray Caneda.—Antonio Vilar, Escribano.

Señas personales de Ramon Serramito.

Estatura completa, cara redonda, color bueno, ojos castaños, nariz y boca regulares, gasta bigote y barba poblada, pelo negro; viste pantalón remontado ablanqueado, chaqueta y chaleco negro, camisa blanca; gasta sombrero hongo de paño negro, y calza zapatos de becerro del país.

Señas personales de Manuel García.

Talla regular, cara larga, color triguño, ojos castaños, pelo negro, barba poca, nariz y boca regulares; viste chaqueta de chinchilla, pantalón y chaleco igual, camisa de lienzo, sombrero hongo negro á la cabeza, y calza zapatos de becerro del país.

Señas personales de Rosendo Gomez.

Estatura regular, cara redonda, ojos claros, nariz y boca regulares, barba poblada, pelo entrecano; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño, viejos, de varios colores; calza zapatos de becerro del país, y gasta sombrero ordinario hongo de paño.

Señas personales de Secundino Moares.

Estatura regular, cara redonda, color triguño, ojos castaños oscuros, nariz y boca regulares, pelo negro, barbilampiño; viste pantalón de lana ablanqueado, chaqueta y chaleco negros, camisa de lienzo; gasta sombrero hongo negro y calza zapatos de becerro del país.

Señas personales de José Gonzalez.

Estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara larga, color bueno; viste pantalón y chaqueta de paño negro, chaleco de color, gasta sombrero hongo blanco y calza botas.

Puente del Arzobispo.

D. Gregorio Delgado y Torronteras, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo.

Doy fé que en la causa que se sigue en el mismo con motivo del hurto de una burra y una mula á Pedro Aceituno y José Gonzalez en término del Campillo de la Jara se halla la siguiente

«Requisitoria.—D. Alejandro Rodriguez del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 4.º del artículo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Francisco Faustino Fuentes y Huerta, de 20 años de edad, de oficio quinquillero, que ha vivido en la casa número 12 de la calle de las Peñuelas de Madrid, y á Nicolás Guadalupe Rodriguez y Gomez, de 34 años de edad, vasero, hijo de José y María, que tambien habitó en la casa núm. 6 de la calle de las Cambroneras de la misma Corte, para que dentro del término de 20 dias, que empezarán á correr desde la insercion de este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se les sigue por hurto de caballerías en el término municipal del Campillo de la Jara; apercibidos así que de no hacerlo así serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades que practiquen las más activas diligencias para la busca de dichos sujetos, á los que caso de ser habidos los detendrán y pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Puente del Arzobispo á 23 de Abril de 1878.—Alejandro Rodriguez del Valle.—Por mandado de S. S., Gregorio Delgado y Torronteras.

Y para que sea inserta en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado, expido la presente que firmo en Puente del Arzobispo á 23 de Abril de 1878.—V. B.—Alejandro Rodriguez del Valle.—Gregorio Delgado y Torronteras.

Sevilla.—San Vicente.

D. Manuel Fernandez Maldonado, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En autos concurso de D. Antonio Vizcaino y Saavedra que penden en este Juzgado, por providencia de este día han sido aprobados las proposiciones y convenio consignados en la junta general de acreedores celebrada el 10 del corriente, que fué anunciada por medio de edictos, siendo como se expresa á continuacion:

Proposicion 1.ª Previa realizacion de bienes del concursado en la forma legal, abonar los gastos judiciales á los dos acreedores por trabajo personal, D. Eduardo Romo y Doña Gregoria Vizcaino, arriendo de la casa hasta el día que se desocupe.

2.ª Autorizar al depositario judicial para que perciba de las personas que tienen hecho apartado de géneros, las pequeñas partidas que resulten por abonar, y les entreguen los géneros que tienen separados, teniendo para ello á la vista lo que resulta del cuaderno intervenido.

3.ª Que se nombre una Comision de dos acreedores que dividan los bienes en lotes de valor proporcional á cada uno de los créditos, en el caso de que no alcanzara su importe total, lo entreguen á los interesados, los cuales se obliguen á estar y pasar por los que la Comision les señale, dándose por pagados de todos sus créditos.

Discutidas las proposiciones, convinieron los acreedores presentes en la junta, lo siguiente:

1.º En cuanto á la primera proposicion, en que desde luego se abonen los créditos que se mencionan bajo este número en la proposicion hecha por el deudor comun, por la Comision de que se hablará luego, á la cual facultan para que realicen extrajudicialmente los bienes necesarios para cubrir esta atencion, si no quisieran pagarlo de su peculio particular.

2.º En cuanto á la segunda, se acepta sin variante alguna, imponiendo al depositario la obligacion de rendir cuenta de estas operaciones á la Comision que resulte nombrada en este acto.

3.º Aceptada la proposicion que se comprende bajo este número con la variacion de ser tres los acreedores que formen la Comision, se procedió al nombramiento de la Comision por los acreedores presentes, recayó por unanimidad en los señores siguientes: D. Enrique Martinez, D. Carlos de Vaisins, como apoderado de la casa Alonso Ruiz Lara y Compañía, y D. Guillermo Saenz, en representacion de la casa Llorente Saenz y Compañía, cuyos señores aceptaron el cargo, obligándose en la más solemne forma á su fiel desempeño, quedando autorizados para disponer de todos los géneros y documentos de créditos á favor del deudor, que le serán entregados por el depositario luego que sea ejecutorio este convenio; y en su virtud puedan vender extrajudicialmente los referidos géneros ó repartirlos en lotes á cada acreedor en proporcion de su crédito, si estiman esto más conveniente, así como cobrar en representacion del deudor concursado y de sus acreedores cuanto á dicho deudor se le deba y conste de los documentos intervenidos, formándose previamente por la referida Comision á la venta ó distribucion de los géneros un inventario de los mismos y á precio aproximado que calculen, y asimismo una nota con relacion de los créditos, para que puedan examinarse por los acreedores cuando gusten.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 624 y 625 de la ley de Enjuiciamiento civil reformada, y para que llegue á noticia de todos los interesados, se pone el presente en Sevilla á 12 de Abril de 1878.—Manuel Fernandez Maldonado.—El Notario José Luis G. de Guzman. X—1629

Soria.

D. Roque Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Gabarri y Borja, conocido por el apodo de Cagaré, natural de Logroño y residente en Alfaro, hijo de Francisco y Ramona, de oficio gitano y de 12 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado para que nombre Procurador y Abogado que le defendan en la causa que se le sigue sobre hurto de efectos á Luis Díez, vecino de Abejar; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole contumaz y rebelde.

Al mismo tiempo pido y encargo á todos los individuos de la policia judicial que tengan conocimiento del paradero de dicho procesado, lo presenten en este Juzgado para la práctica de citada diligencia.

Dado en Soria á 24 de Abril de 1878.—Roque Gallo.—Por su mandado, Teodoro Cid.

Torrelavega.

D. Eugenio de Moncalian, Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido por disposicion del propietario.

Por el presente se cita en forma, llama y emplaza á Adela Palacios é Iglesias, natural de Barreda y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la insercion de este edicto en el periódico de esta localidad *El Impulsor*, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para prestar declaracion en causa que estoy instando contra el que ha dicho Ramarse Camilo de la Iglesia, sin vecindad ni residencia fija, y ser procedente de la Inclusa de Orense sobre haber intentado contraer matrimonio con aquella, usando del nombre de Constantino Gonzalez; apercibiéndola que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 20 de Abril de 1878.—Eugenio de Moncalian.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

Valencia de Alcántara.

El Dr. D. Ramon Rubio Juncosa, Juez de primera instancia de la villa de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fernandez, vecino de la ciudad de Oviedo y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Cáceres, comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de notificarle lo resuelto por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en la causa que le fué seguida en este Juzgado por hurto de dinero y ropas en territorio portugués; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 20 de Marzo de 1878.—Dr. Ramon Rubio Juncosa.—Por mandado de S. S., Adolfo Paumard.

Valencia.—Mercado.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente y término de nueve días se llama á Hilario N., conocido por Tragabomba, de unos 41 años de edad, no pudiéndose dar otras señas, á fin de que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado ó manifieste su paradero; pues no verificándole le parará perjuicio: dicho término correrá desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID.

Valencia 25 de Abril de 1878.—Francisco de Bas y Polo.—José Herráiz.

Zaragoza.—San Pablo.

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital, se cita á

D. Juan Gil Moreno, Secretario que fué del Gobierno de esta provincia, para que dentro del término de nueve días se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, ó manifieste el punto de su residencia al efecto de hacerle saber la sentencia ejecutoria recaída en la causa formada á Cayetana Pinilla sobre hurto.

Dado en Zaragoza á 22 de Abril de 1878.—El Escribano, Manuel Sauras.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte se sacan á pública subasta una sillería y otros efectos, tasados en la suma de 787 rs.; para cuyo remate se ha señalado el día 20 del actual á las tres de la tarde, en la sala-audiencia de S. S., calle de la Paz, 7, principal, cuyos efectos están de manifiesto en la calle de la Cava Baja, núm. 27, tercero.

Madrid 10 de Mayo de 1878.—El Secretario, Mariano Ordás. X—1628

Madrid.—Congreso.

D. Nicolás Santa Olalla y Rojas, Juez municipal del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Suarez Martinez, natural de Beldedo, provincia de Oviedo, de 34 años de edad, casado, cochero, que con fecha 10 de Diciembre último habitaba en la calle de San Oropio, núm. 8, piso tercero, con objeto de que cumpla la condena que le fué impuesta en juicio de faltas; y caso de ser habido se proceda á la detencion del mismo, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la policia judicial, Guardia civil y Orden público que, averiguado que sea el paradero del referido José Suarez Martinez, procedan á su captura y detencion en la cárcel de hombres de esta villa.

Dada en Madrid á 24 de Abril de 1878.—V.º B.º—Santa Olalla.—Eugenio Diaz.

NOTICIAS OFICIALES.

La Prosperidad gallega.

SOCIEDAD MINERA.

D. Manuel de la Rosa, Notario del ilustre Colegio territorial de esta capital, de la que soy vecino.

Doy fé que á mi testimonio se otorgó la escritura cuya primera copia dice así:

«En la ciudad de la Coruña, á 19 de Diciembre de 1877, ante mí D. Manuel de la Rosa, Notario del ilustre Colegio territorial de la misma, de la que soy vecino, y de los testigos que se expresarán, constituidos personalmente los Sres. D. Antonio García Gutierrez, de 56 años de edad, soltero, Teniente Coronel de infantería retirado; D. Francisco Marin Gonzalez, de 47 años, casado, Capitan del escuadron de Galicia, primero de cazadores; D. Ramon García Fidalgo, de 34 años, Presbítero coadjutor de la parroquia de San Jorge de esta ciudad; D. Bernardo Parga Rodriguez, de 35 años, casado, carpintero; Don Gerardo Castro Suarez, de 33 años, casado, empleado en la Diputacion de esta provincia; D. Ricardo María del Real y Lopez, de 60 años, casado, Catedrático del Instituto de esta capital, y D. Francisco Collazo y Campos, de 67 años, Presbítero, sacristan mayor de la referida parroquia de San Jorge de esta ciudad, de la que todos son vecinos, y en la que están empadronados, segun consta de sus cédulas personales, expedidas en la misma, la del primero en 29 de Octubre último, bajo el número 3.696; la del segundo en 9 del mismo mes, bajo el número 407; la del tercero en 8 de Noviembre, núm. 4.033; la del cuarto en 18 de Setiembre, núm. 1.032; la del quinto en 11 del referido Octubre, núm. 2.826; la del sexto en 29 de Setiembre, número 1.973, y la del sétimo en 16 de Noviembre, núm. 4.371, del corriente año, que exhibieron y les devolví, y á quienes doy fé conozco con las referidas circunstancias, por las cuales se hallan con aptitud legal para otorgar esta escritura, dijeron:

Que en consecuencia con el acuerdo que los comparecientes han tenido para discutir y aprobar los estatutos ó reglamentos que la Sociedad que se constituye por virtud de esta escritura, y por los que debe regirse, de todo lo que se ha formalizado la correspondiente acta, que aprobaron, tienen convenido constituir una Sociedad anónima, bajo la razon social *La Prosperidad gallega*, para la explotacion, venta, arriendo y fundicion de los minerales de las minas denominadas *Virgen del Carmen, San Antonio y Virgen de las Mercedes*, situadas la primera en Pedregay, término municipal de Becerreá; la segunda en Cobas, y punto llamado Sena, término municipal de Navia de Suarna, y la tercera en San Agustín de Sena, término municipal de Fonsagrada, todas ellas de la provincia de Lugo; cuyas minas fueron registradas por el D. Francisco Marin la de la *Virgen del Carmen*, y por el D. Antonio García Gutierrez las de *San Antonio y Virgen de las Mercedes*, segun consta de los talones expedidos en 21 de Abril y 23 de Noviembre del corriente año por la Seccion de Fomento de la provincia de Lugo, que en este acto me exhiben y vuelven á recoger, cuya Sociedad constituyen los otorgantes bajo las condiciones estipuladas en el expresado reglamento que de común acuerdo tienen formalizado y aprobado en 14 del corriente mes, compuesto de 27 artículos, firmado por los otorgantes, que por virtud de la presente aprueban, confirman y ratifican, siendo la duracion de la Sociedad todo el tiempo necesario para la explotacion de las referidas minas, que empieza á contarse desde la fecha del denuncio de las mismas; á cuyo fin se obligan en la más solemne forma á cumplir lo estipulado en las condiciones ó artículos contenidos en dicho reglamento, y además las que establecen en este acto de un mismo acuerdo y conformidad, que son las siguientes:

Primera. Los Sres. D. Antonio García Gutierrez y D. Francisco Marin ceden las referidas minas *Virgen del Carmen, San Antonio y Virgen de las Mercedes* á esta misma Sociedad *Prosperidad Gallega*, que constituyen por esta escritura.

Segunda. El capital que dichos siete socios imponen para la explotacion de las referidas minas y fundicion de sus minerales es de 12.000 pesetas.

Tercera. La propiedad de las minas se divide en 24 partes, representadas por otras tantas acciones, de las cuales se adjudican tres al D. Antonio García Gutierrez; dos y media al Don Francisco Marin; dos al D. Ramon García Fidalgo; una y media al D. Bernardo Parga; una y media al D. Gerardo Castro; una y media al D. Ricardo María del Real, y una y media al D. Francisco Collazo, que constituyen 13 y media en circulacion, y 10 y media en cartera para atenciones y compromisos de la Sociedad.

Cuarta. Que las diferencias que puedan ocurrir las someterán á juicio de árbitros que nombrarán en la forma ordinaria, y un tercero en caso de discordia.

Declaran los señores otorgantes que el expresado reglamento y artículos contenidos en esta escritura, para cuyo cumplimiento se someten á las Autoridades como antes, una vez aprobados por el Juzgado correspondiente, leberan ser desde hoy en adelante como ley fundamental de esta Sociedad, á la que quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan oponer contra la observancia de sus prescripciones motivo ni pretexto alguno, so pena de no ser oídos.

Yo Notario advertí á los señores otorgantes que esta escritura la presenten al liquidador del impuesto de derechos reales y trasmisiones de dominio, y pague á la Hacienda pública los derechos correspondientes, y tomen razon en el Registro general de Comercio de esta provincia, una y otra cosa dentro del término prefijado en la ley y reglamento de dicho impuesto y en el Código de Comercio; y que segun lo prevenido en el art. 193 del mismo deberá sujetarse á la aprobacion del Sr. Juez de primera instancia, y cumplir con las demás formalidades debidas. Así lo dijeron, otorgan y firman, siendo testigos D. Manuel María Lopez Segade y D. José Martinez, de esta vecindad, que manifiestan no tener impedimento legal. Leído íntegramente que les fué este instrumento á su elección, lo aprobaron. De todo lo cual yo el referido Notario doy fé.—Antonio García Gutierrez.—Francisco Marin.—Ramon García Fidalgo.—Ricardo María del Real.—Gerardo Castro.—Bernardo Parga.—Francisco Antonio Collazo.—José Martinez Lopez.—Manuel María Lopez Segade.—Está signado.—Manuel de la Rosa.

Es primera copia de su matriz que ante mí se otorgó, en cuyo poder queda escrita en dos pliegos de papel sellado 11.º, números 5.593.679 y 5.593.678, para colocar por registro bajo el número de orden 831, quedando anotada esta saca, á que me remito. En de fé lo cual, y de cumplimiento de los señores otorgantes, expido, signo y firmo la presente en dos pliegos de papel sellado 11.º, el primer pliego, y es de 11.º, rubricadas las anteriores hojas con la de que uso. Coruña, el mismo día, mes y año de su otorgamiento.—Emendado.—las Mercedes—valga.—Está signado.—Manuel de la Rosa.

Y para que conste y poder cumplir con lo prescrito en los artículos 22 y 26 del Código de Comercio, expido, signo y firmo el presente testimonio en pliego y medio de papel, sello 10.º, rubricadas las anteriores hoja con la de que uso. Coruña 19 de Diciembre de 1877.—Manuel de la Rosa.

ACTA.

En la ciudad de la Coruña, á 19 de Diciembre de 1877, ante mí D. Manuel de la Rosa, Notario del ilustre Colegio territorial de la misma, de la que soy vecino, y de los testigos que se expresarán, constituidos personalmente los Sres. D. Antonio García Gutierrez, de 56 años de edad, soltero, Teniente Coronel de infantería retirado; D. Francisco Marin Gonzalez, de 47 años, casado, Capitan del escuadron de Galicia, primero de cazadores; D. Ramon García Fidalgo, de 34 años, Presbítero coadjutor de la parroquia de San Jorge de esta ciudad; D. Bernardo Parga Rodriguez, de 35 años, casado, carpintero; D. Gerardo Castro Suarez, de 33 años, casado, empleado en la Diputacion de esta provincia; D. Ricardo María del Real y Lopez, de 60 años, casado, Catedrático del Instituto de esta capital, y D. Francisco Collazo y Campos, de 67 años, Presbítero, sacristan mayor de la referida parroquia de San Jorge de esta ciudad, de la que todos son vecinos y en la que están empadronados, segun consta de sus cédulas personales, expedidas en la misma, la del primero en 29 de Octubre último, bajo el número 3.696; la del segundo en 9 del mismo mes, bajo el número 407; la del tercero en 8 de Noviembre, núm. 4.033; la del cuarto en 18 de Setiembre, núm. 1.032; la del quinto en 11 del referido Octubre, núm. 2.826; la del sexto en 29 de Setiembre, núm. 1.973, y la del sétimo en 16 de Noviembre, número 4.371, del corriente año, que exhibieron y les devolví, y á quienes doy fé conozco con dichas circunstancias, por las cuales se hallan con aptitud legal para otorgar esta acta; y dijeron: que han acordado establecer una Sociedad anónima bajo la razon social *La Prosperidad gallega*, para la explotacion, venta, arriendo y fundicion de las minas denominadas *Virgen del Carmen, San Antonio y Virgen de las Mercedes*, situadas la primera en Pedregay, distrito municipal de Becerreá; la segunda en Cobas y punto llamado Sena, distrito de Navia de Suarna, y la tercera en San Agustín de Sena, en el distrito de Fonsagrada, todas ellas en la provincia de Lugo; cuyas minas fueron registradas por el D. Francisco Marin la de la *Virgen del Carmen*, y por el D. Antonio García Gutierrez las de *San Antonio y Virgen de las Mercedes*, segun consta de los talones expedidos en 20 de Abril y 23 de Noviembre del corriente año por la Seccion de Fomento de la provincia de Lugo; de cuya Sociedad, que constituyen los otorgantes, se obligan á otorgar la correspondiente escritura, en la que los Sres. Gutierrez y Marin cederán las referidas minas á la expresada Sociedad *Prosperidad gallega*, obligándose á cumplir todas las condiciones prescritas en el reglamento que de común acuerdo tienen formalizado y aprobado en 14 del corriente mes, compuesto de 27 artículos, que confirman y ratifican, y todas las demás condiciones que para la buena gestion y régimen de dicha Sociedad sean indispensables, así como las acciones en que ha de dividirse la misma, y cantidad que ha de constituir su capital.

Así lo otorgan y firman, siendo testigos D. Domingo Chantre y D. Antonio Casal, de esta vecindad que manifiestan no tener impedimento legal. Leída íntegramente que les fué esta acta á su eleccion, la aprobaron. De todo lo cual, y de que aseguran los otorgantes hallarse constituida dicha Sociedad por virtud de esta acta, yo el referido Notario doy fé.—Antonio García Gutierrez.—Francisco Marin.—Bernardo Parga.—Gerardo Castro.—Ramon García Fidalgo.—Francisco Antonio Collazo.—Ricardo María del Real.—Domingo Chantre.—Antonio Casal.—Está signado.—Manuel de la Rosa.

Es copia del acta por mí autorizada, que se halla colocada en el protocolo de instrumentos públicos de que he dado fé, en el año último, bajo el número de orden 829, de que doy fé, y á la que me remito.

Y de pedimento de los otorgantes expido la presente, que signo y firmo en este pliego de papel, sello 10.º, y rubrico su primera hoja con la de que uso, hallándose la matriz escrita en un pliego de papel, sello 11.º, núm. 5.593.679.

Coruña 30 de Abril de 1878.—Manuel de la Rosa.

X—1638

La Explotadora.

SOCIEDAD MINERA.

En la villa de Novelda, á 15 de Abril de 1878, ante mí Don Antonio Sanchez y Vegerano, Licenciado en Jurisprudencia, Notario del Colegio del territorio, de esta vecindad, y testigos que se dirán, parecieron:

D. Antonio Ayala Cantó, casado, propietario, de 42 años de edad, vecino de esta villa, según consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por esta Alcaldía en 30 de Octubre último, con el núm. 428.

D. Vicente Navarro y Jover, casado, propietario, de 28 años de edad, de la misma vecindad, según aparece de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por la misma Alcaldía, con el núm. 493, en 3 de Noviembre último.

D. José Lopez Navarro, casado, propietario, de 47 años de edad, del mismo domicilio, según consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por dicha Alcaldía en 12 de Diciembre último, con el núm. 826.

D. José Lopez Amorós, casado, propietario, de 36 años de edad, de la misma vecindad, según consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por la misma Alcaldía en 12 de Diciembre último, con el núm. 825.

D. José Gomez Amorós, casado, propietario, de 42 años de edad, del mismo vecindario, como aparece de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por dicha Alcaldía, con el número 494, en 3 de Noviembre próximo pasado.

D. Antonio Azorin Crespo, casado, propietario, de 56 años de edad, del expresado domicilio, como aparece de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor en 28 de Octubre último, con el núm. 384.

D. Francisco Jover Galiana, casado, propietario, de 34 años de edad, del referido domicilio, según consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por la propia Alcaldía en 12 de Diciembre último, con el núm. 830.

Y D. José Brotons Penalva, casado, propietario, de 48 años de edad, del mencionado domicilio, como aparece de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por la misma Alcaldía en 27 de Octubre último, con el núm. 371.

Y asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles todos los señores comparecientes, y con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, libre y espontáneamente manifiestan:

Primero. Que los señores comparecientes concibieron el proyecto de registrar cuatro pertenencias mineras de mineral de hierro con el nombre de La Explotadora, sita en el término municipal de esta villa de Novelda, partido de la Romana, y tierras de propiedad particular que linda por Norte y Oeste con tierra de Antonio Azorin; por Mediodía con las de Vicente Amorós, y por Levante con las de José Garcia y D. Vicente Brufal; y al efecto por D. Vicente Navarro y Jover se presentó en el Gobierno civil de esta provincia la oportuna solicitud, la que fué inserta en el Boletín oficial de la misma, correspondiente al día 18 de Diciembre último.

Segundo. Que para llevar á efecto el proyecto indicado han convenido en formar Sociedad, compuesta de los señores comparecientes, con el fin de emprender los trabajos necesarios para ello.

Tercero. Que dicha Sociedad se compondrá de 75 acciones, que se dividirán entre los comparecientes en la forma siguiente:

D. Antonio Ayala Cantó, 20 acciones; D. Vicente Navarro Jover, 10 acciones; D. José Lopez Navarro, seis acciones; Don José Lopez Amorós, cuatro acciones; D. José Gomez Amorós, 11 acciones; D. Francisco Jover Galiana, 11 acciones; D. José Brotons Penalva, 11 acciones, y D. Antonio Azorin Crespo, dos acciones, de cuyas 75 acciones 74 son de pago y una gratuita costada por la Sociedad á favor de D. Antonio Azorin Crespo, en compensación del terreno de su propiedad que cede á la Sociedad, y en el que se harán los trabajos en parte sin exigir por ello otra retribucion que la accion gratuita.

Cuarto. Que la mencionada Sociedad la formalizan y constituyen por la presente escritura bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que con el objeto de explotar el mineral de hierro que se proyecta en la demarcacion expresada en el supuesto primero se forma esta Sociedad compuesta de 75 acciones, de las que 74 son de pago y una gratuita, según quedó expresado en el supuesto tercero, representadas todas por los comparecientes, sin perjuicio de los traslados que se hagan en adelante.

Segunda. Que la direccion de la Sociedad estará á cargo de los comparecientes D. Antonio Ayala Cantó, D. José Lopez Amorós, D. Vicente Navarro Jover, D. José Gomez Amorós, D. José Lopez Navarro, D. José Brotons Penalva y D. Francisco Jover Galiana, cuyos señores compondrán la Junta directiva de la misma, siendo el primero Presidente, el segundo Vicepresidente, el tercero Secretario, el cuarto Depositario y los restantes Vocales; cuya Junta acordará la pension que debe señalarse al Secretario y Depositario de los trabajos de los mismos, siendo los demás cargos gratuitos.

Tercera. Que todos los socios inscritos en esta Compañía ó que se inscriban en adelante en virtud de los traslados que se hagan en lo sucesivo, deberán contribuir con los pagos que la Junta acuerde en el primer domingo de cada mes, y si durante el mismo no se satisfacen, caducarán la accion ó acciones, con pérdida de los dividendos que hubieren solventado hasta entónces, quedando aquellas y estos á favor de la Sociedad.

Cuarta. Que todo socio deberá tener el competente título de propiedad por el que conste pertenecer á esta Compañía, el cual se le entregará á su debido tiempo.

Quinta. Que para el mejor régimen y organizacion de la Sociedad se forma á un reglamento que se halla á siempre de manifiesto en la Secretaría de la misma, y con arreglo al cual se dirán los asuntos de la Sociedad.

Sexta. Que en el caso de que se encontraren aguas en las excavaciones que se practiquen, se acopiarán cuantos medios sean necesarios para utilizarlas en el riego de tierras ó en los usos que se crean convenientes por la Junta directiva, ó por la general en caso de necesidad.

En cuyos términos dejan constituida la Sociedad, prometiendo los comparecientes por sí y en el nombre de los demás socios que en adelante ingresen en la misma, cumplir exactamente la presente escritura.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos Vicente Perez Montesinos y Manuel Perez Monzó, ambos de este domicilio; y enterados los otorgantes y testigos del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su eleccion á la lectura del mismo, en el que se ratifican los primeros, firmando todos menos el Antonio Azorin Crespo, que expresó no saberlo hacer, y á sus ruegos lo verifican dichos testigos. De todo lo cual, de conocer á los otorgantes y constarme su profesion y vecindad doy fé.—Antonio Ayala.—Vicente Navarro.—José Lopez Navarro.—José Lopez.—José Gomez.—José Brotons.—Francisco Jover.—Vicente Perez.—Manuel Perez.—Signado.—Antonio Sanchez.—Está rubricado.

Corresponde con su matriz, núm. 416, escrita en papel sello 41.º, que queda en mi poder, y anotada en ella esta pri-

mera copia que expido en un pliego, sello 5.º, núm. 7.777, y en este 41.º, núm. 5.º, 672, á requerimiento de los otorgantes día de su fecha.—Antonio Sanchez.

ACTA.

En la villa de Novelda, á 15 de Abril de 1878, ante mí Don Antonio Sanchez y Vegerano, Licenciado en Jurisprudencia, Notario del Colegio del territorio, de esta vecindad, y testigos que se dirán, parecieron:

D. Antonio Ayala Cantó, casado, propietario, de 42 años de edad, vecino de esta villa, según consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por esta Alcaldía en 30 de Octubre último con el núm. 428.

D. Vicente Navarro y Jover, casado, propietario, de 28 años de edad, de la misma vecindad, según aparece de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por la misma Alcaldía, con el núm. 493, en 3 de Noviembre último.

D. José Lopez Navarro, casado, propietario, de 47 años de edad, del mismo domicilio, según consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por dicha Alcaldía en 12 de Diciembre último, con el núm. 826.

D. José Lopez Amorós, casado, propietario, de 36 años de edad, de la misma vecindad, según consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por la misma Alcaldía en 12 de Diciembre último, con el núm. 825.

D. José Gomez Amorós, casado, propietario, de 42 años de edad, del mismo vecindario, como aparece de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por dicha Alcaldía, con el número 494, en 3 de Noviembre próximo pasado.

D. Antonio Azorin Crespo, casado, propietario, de 56 años de edad, del expresado domicilio, como aparece de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor en 28 de Octubre último, con el núm. 384.

D. Francisco Jover Galiana, casado, propietario, de 34 años de edad, del referido domicilio, según consta de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por la propia Alcaldía en 12 de Diciembre último, con el núm. 830.

Y D. José Brotons Penalva, casado, propietario, de 48 años de edad, del mencionado domicilio, como aparece de la cédula personal que exhibe, expedida á su favor por la misma Alcaldía en 27 de Octubre último, con el núm. 371.

Y asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos ci-

viles todos los señores comparecientes, y con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura, libre y espontáneamente manifiestan:

Que queda constituida la Sociedad titulada La Explotadora para la exploracion del mineral de hierro en el término municipal de esta villa, compuesta de 75 acciones, entre las que se halla comprendida una gratuita para el socio Antonio Azorin Crespo, distribuidas en la forma que determina la escritura social otorgada en el día de hoy ante el presente Notario, según la cual pertenece á los comparecientes todo el capital social, y por cuya razon tienen la capacidad legal para constituir la; y al efecto levantan la presente acta, que formalizan los comparecientes, obligándose todos á su cumplimiento bajo la responsabilidad de los perjuicios que se causa en.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos Vicente Perez Montesinos y Manuel Perez Monzó, ambos de este domicilio; y enterados los otorgantes y testigos del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su eleccion á la lectura del mismo, en el que se ratifican los primeros, firmando todos menos el Antonio Azorin Crespo, que expresó no saberlo hacer, y á sus ruegos lo verifican dichos testigos. De todo lo cual, de conocer á los otorgantes, y constarme su profesion y vecindad doy fé.—Antonio Ayala.—Vicente Navarro.—José Lopez.—José Lopez.—José Gomez.—José Brotons.—Francisco Jover.—Vicente Perez.—Manuel Perez.—Signado, Antonio Sanchez.—Está rubricado.

Corresponde con su matriz, núm. 417, escrita en papel del sello 41.º, que queda en mi poder, y anotada en ella esta primera copia, que expido en un pliego, sello 5.º, núm. 37.930, á requerimiento de los otorgantes, día de su otorgamiento.—Antonio Sanchez. —X

Sociedad general de fosfatos de Cáceres.

El Consejo de administracion de esta Sociedad, en cumplimiento del art. 39 de los estatutos, convoca la junta general ordinaria de accionistas para el día 31 de Mayo, á las cuatro de la tarde, en Paris, rue d'Antin, 3, al efecto de deliberar sobre las cuentas del ejercicio de 1877, y resolver las cuestiones que se deriven de la Memoria del Consejo de administracion.

Madrid 10 de Mayo de 1878.—El Secretario del Consejo, Morin. X—1640

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

Cuenta general al 31 de Diciembre de 1877.

REALES VELLON.

ACTIVO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes sections for 1.º Gastos de primer establecimiento, 2.º Provisiones, 3.º Valores diversos, 4.º Construcción de la línea de Ciudad-Real á Madrid, 5.º Gastos á amortizar, and 6.º Operaciones anteriores al 31 de Diciembre de 1870.

PASIVO.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes sections for CAPITAL, RESERVAS, EMISION DE OBLIGACIONES, DIVERSOS, OPERACIONES ANTERIORES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1870, and GANANCIAS Y PÉRDIDAS.

El Jefe de la Contabilidad general, Cartier.—V.º B.º—El Administrador-Director, José Canalejas y Casas.

X—1639

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo à Salamanca.

Balance de situacion en 31 de Diciembre de 1877.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas. Includes items like 'Coste del camino y dependencias', 'Carriles, traviesas y otros efectos en almacén', 'Capital social', etc.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas. Includes items like 'Gastos de instalacion y material de sanidad de ferro-carriles', 'Capital social', etc.

Madrid 9 de Mayo de 1878.—S. E. ú O.—El Jefe de la Contabilidad, Luis L. Zabala.—V. B.—El Director de la Compañía, Dámaso Perez de Isla.

La Benéfica.

Balance de situacion en 31 de Diciembre de 1877.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas. Includes items like 'Gastos de instalacion y material de sanidad de ferro-carriles', 'Capital social', etc.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas. Includes items like 'Gastos de instalacion y material de sanidad de ferro-carriles', 'Capital social', etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1877.—El Jefe de Contabilidad, Juan Vigil.—V. B.—El Director gerente, Luis R. de Reboleda.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 10 de Mayo de 1878, comparada con la del dia anterior.

Table showing exchange rates and public funds (FONDOS PÚBLICOS) with columns for 'Día 9' and 'Día 10'. Includes items like 'Renta perpétua al 4 por 100', 'Deuda amortizable', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table of exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalupe, Huelva, Huéscar, Jaén, Jerez Frontón, León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza).

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 DE MAYO.

Table of foreign exchange rates for Paris, London, and other locations. Includes items like 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48'30
Paris, á 3 dias vista, franc. 5'02

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Mayo de 1878.

Meteorological data table for Madrid on May 10, 1878. Columns include 'HORAS', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', 'ESTADO del cielo'. Includes temperature, wind direction, and cloud conditions.

Respuestas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 10 de Mayo de 1878.

Table of telegraphic responses from various provinces (S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soría, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete) showing weather conditions.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos ayer ha sido en Avila, Burgos, Coruña, Orense, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Valladolid, Vitoria y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 4 á 16 pesetas la arroba, y á 4'25 el kilogramo. Idem de cerdo, á 0'55 pesetas la libra, y á 4'44 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'55 pesetas la libra, y á 4'44 el kilogramo. Tocino sano, de 48 á 49'50 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'96 pesetas la libra, y de 4 á 4'52 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 3'69 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0'99 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'66 la libra, y de 4'00 á 4'43 el kilogramo. Patatas, de 4'25 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Trigo, precio medio, á 43'76 pesetas la fanega, y á 24'90 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 5'67 pesetas la fanega, y á 10'26 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 141.—Corderos, 76.—Corderos, 97.—Terneras, 38.—TOTAL, 4,192. Su peso en libras, 98,088.—Idem en kilogramos, 45,049.

Estado de los productos recomendados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of recommended products and their prices. Columns include 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Ptas. Cént.', 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Ptas. Cént.'. Includes items like 'Volado', 'Segovia', 'Norte', 'Elbaio', 'Aragon', 'Valencia', 'Madrid', 'Correos'.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torroeta y Vido del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El próximo domingo, á las diez de su mañana, se verificará la Conferencia agricola en el Conservatorio de Artes y Oficios, disertando sobre el tema La Phylloxera vastatrix el distinguido naturalista D. Mariano de la Paz Graells.

La Biblioteca del Constructor, del Industrial, Bellas Artes, Obras públicas y Ciencias exactas, que publica en Valladolid el Sr. D. Marcial de la Cámara, ha reparado reunidas las entregas 49 y 50, que además de sus secciones doctrinal, bibliográfica y de variedades, contiene dos pliegos y una lámina de Los diez libros de Arquitectura de M. Vitruvio Polion y cuatro pliegos de la Colección legislativa.

Se han repartido el núm. 12 del Boletín del Ateneo, órgano oficial de la científica corporacion que lleva dicho título, y el 13 de La Ilustracion venatoria, con láminas de bellísima ejecucion.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar el mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

SANTOS DEL DIA.

San Mamerto, Obispo y confesor, y San Florencio y San Poncio, mártires.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santiago.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Aventuras de un cesante.—¡Al Santo, al Santo!—¡Ay qué lío!

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—El salto del pasiego.

TEATRO DE VARIETADES.—A las nueve.—A beneficio del primer actor cómico D. Juan José Lujan.—La sombra de Torquemada.—La novia del General.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Turno impar.—La gran Duquesa de Gerolstein.

TEATRO ESLAVA.—A las nueve.—La gran Duquesa de Gerolstein.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El talisman de Ségura.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran funcion por la compañía ecuestre, gir nástica, acrobática y cómica que dirige Mr. W. Parish.—Los gimnastas ingleses Mrs. Víctor y Nebo, las familias Ridgways, Ferroni, Chiesi y Martin, y los veinte clowns, entre ellos el aplaudido Tony Grice.